

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA Rad. 11001333704220220001100 Dte. HERNANDO SEGURA SABOYA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/05/2022 10:44 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Andrea Ortiz <vivia.na@hotmail.com>

Enviado: martes, 3 de mayo de 2022 10:37 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Rad. 11001333704220220001100 Dte. HERNANDO SEGURA SABOYA

¡Buen día, Reciba un Cordial Saludo!

Señor (s)

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO - ORAL SEC CUARTA

VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía 1.117.786.003 de Albania Caquetá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N.º 324.209 del C.S de la J, apoderada del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en virtud del ACUERDO PCSJA20-11581 del 27/06/2020, "por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020" a partir del primero (01) de julio de 2020 y Decreto 806 de 2020, me permito allegar **COPIA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** que consta de (101) folios y prueba de envío al demandante, dentro del proceso:

- **Radicado:** 11001333704220220001100
- **Demandante:** HERNANDO SEGURA SABOYA

- **Demandado:** FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
- **Tipo de proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para su conocimiento y fines pertinentes,

*****Por Favor Acusar Recibido*****

Cordialmente,

Viviana Andrea Ortiz Fajardo

Abogada

Especialista en Contratación Pública

Dirección para Notificaciones: Carrera 7 No 17-01, Oficina 709 Bogotá D.C

Cell: 3133630897

Email: vivia.na@hotmail.com

Señor(s):

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO - ORAL SEC CUARTA

E.S.D.

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001333704220220001100

Demandante: HERNANDO SEGURA SABOYA

Demandado: **FPS - FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.117.786.003, expedida en Albania Caquetá, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional 324.209 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogada del **FPS - FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, con **Nit. 800.112.806-2**, conforme al poder legalmente conferido y allegado al proceso, estando dentro del término de legal, me permito contestar demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. **ES CIERTO**, con los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo.
2. **ES CIERTO**, con los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo.
3. **ES CIERTO**, con los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo.
4. **ES CIERTO**, con los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo.
5. **NO ES CIERTO**, El proceso de cobro coactivo en la entidad se encuentra en estado activo, conforme se muestra en los documentos anexos a esta contestación, que muestra las gestiones de la misma frente al cobro por ejercer.
6. **ES CIERTO**, con los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo.

7. **ES CIERTO**, con los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo.

8. **ES CIERTO**, con los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo.

9. **ES CIERTO**, con los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo.

10. **ES CIERTO**, con los documentos que reposan en el expediente de cobro coactivo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

1. Me opongo a la presente pretensión de declarar la nulidad del acto administrativo con radicado 20210132025121 del 10 de septiembre de 2021 emitido por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA**, el cual negó la solicitud de declarar la prescripción dentro del cobro coactivo No. 5140 iniciado contra **HERNANDO SEGURA SABOYA**, toda vez que los derechos contenidos en el cobro coactivo hacen alusión a la naturaleza de la cuota parte pensional, además que tiene una relación indisoluble con el estatus de pensionado, y los derechos pensionales por encontrarse íntimamente relacionado con el trabajo humano, también configura un régimen jurídico de orden público cuyos derechos y prerrogativas por mandato legal, son irrenunciables y no pueden ser modificadas por convenio entre particulares, quedando clara la cualidad de imprescriptibilidad de las cuotas partes pensionales.

2. Me opongo a la presente pretensión de declarar la terminación del cobro coactivo No. 5140 iniciado contra **HERNANDO SEGURA SABOYA**, debido que aún está vigente, el pago no se ha efectuado y además no ha prescrito, toda vez que, los derechos contenidos en el cobro coactivo hacen alusión a la naturaleza de la cuota parte pensional, además que tiene una relación indisoluble con el estatus de pensionado, y los derechos pensionales por encontrarse íntimamente relacionado con el trabajo humano, también configura un régimen jurídico de orden público cuyos derechos y prerrogativas por mandato legal, son irrenunciables y no pueden ser modificadas por convenio entre particulares, quedando clara la cualidad de imprescriptibilidad de las cuotas partes pensionales.

3. Me opongo, por consiguiente, solicito al señor juez despacharla desfavorable como consecuencia de la improsperidad de la pretensión anterior.
4. Me opongo, por consiguiente, solicito al señor juez despacharla desfavorable como consecuencia de la improsperidad de la pretensión anterior.

RAZONES DE DEFENSA

Que, haciendo revisión exhaustiva del expediente de cobro coactivo No. 5140 iniciado contra **HERNANDO SEGURA SABOYA** Demandado por concepto de cuotas partes pensionales ISS Patrono en calidad deudor; se puede establecer que se hizo efectivo el cobro coactivo con la notificación del Mandamiento del 29 de febrero de 2008.

Que el extinto Instituto de Seguro Social libró el Mandamiento el día 29 de febrero de 2008, por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$15.856.241) M/CTE** por concepto de cuotas partes pensionales ISS patrono, adeudados por **HERNANDO SEGURA SABOYA** y conforme a la Resolución 13105 del 22 de septiembre de 2009 que ordenó seguir adelante con la ejecución de la deuda por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$15.856.241) M/CTE.**

Que, el mediante Resolución No. 000091 del 13 de noviembre de 2012 se decretaron las medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo de la referencia.

El ejecutado **HERNANDO SEGURA SABOYA** petitionó al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA** para que este declarara la prescripción del cobro coactivo No. 5140 iniciado, a lo que el Fondo mediante oficio No. 20210132025121 del 10 de septiembre de 2021 le indica que no es viable entre otros argumentos, indicó:

"La Seguridad Social integral en Colombia es un servicio público que puede o no, ser prestado por el estado a través de empresas del sector privado, no obstante, por el hecho de ser un servicio público los recursos obtenidos por concepto de aportes a la Seguridad Social, son bienes públicos de naturaleza parafiscal que no constituyen impuestos pero pasan a ser parte del presupuesto nacional, por ello no ingresa al fisco es decir que los recursos corresponden a una persona en particular a un grupo de personas que se benefician de un sector determinado."

El artículo 29 de la ley 111 de 1996, define qué es contribución parafiscal:

"ARTÍCULO 29. Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector (...)"

En este orden de ideas, el pago de los aportes a los subsistemas de la Seguridad Social que los empleadores dejan de cancelar oportunamente a sus trabajadores afecta directamente a estos últimos, como cotizantes del fondo común de la Seguridad Social Integral (SSI), tratándose de un grupo social y económico específico.

Por su parte el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

"ARTÍCULO 14. CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO. IRRENUNCIABILIDAD. *Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley".*

El Derecho de la Seguridad Social Integral por encontrarse íntimamente relacionado con el trabajo humano, también configura un régimen jurídico de orden público cuyos derechos y prerrogativas por mandato legal, son irrenunciables y no pueden ser modificados por convenio entre particulares.

La naturaleza jurídica de las cuotas partes pensionales es de carácter laboral, por lo tanto, corresponden a créditos privilegiados, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-895/09, indicando lo siguiente:

"En esa medida, la obligación de concurrencia de las diferentes entidades para contribuir al pago pensional a través del sistema de cuota parte no puede extinguirse mediante la prescripción, porque tiene un vínculo directo con el derecho, también imprescriptible, al reconocimiento de la pensión. Sin embargo, los créditos que se derivan del pago concurrente de cada mesada pensional individualmente considerada sí pueden extinguirse por esta vía (derecho al recobro), en tanto corresponden a obligaciones económicas de tracto sucesivo o naturaleza periódica entre las diferentes entidades responsables de contribuir al pago pensional. No en vano el artículo 126 de la Ley 100 de 1993 señaló expresamente que los créditos causados o exigibles por concepto de cuotas partes pensionales "pertenecen a la primera clase del artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales".

RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL- *Carácter parafiscal y destinación específica*

Los recursos destinados a la seguridad social, ya sea que provengan de aportes directos de los empleadores, de los trabajadores, del Estado o de cualquier otro actor del sistema, tienen necesariamente destinación específica, que no significa que los fondos de la seguridad social deban reinvertirse de manera individual en quien efectuó el aporte, puesto que la destinación específica de los recursos de que se habla debe entenderse de manera global como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él.

CUOTAS PARTES PENSIONALES- *Regulación normativa*

CUOTAS PARTES PENSIONALES- *Concepto/ CUOTAS PARTES PENSIONALES*
Naturaleza/ CUOTAS PARTES PENSIONALES- *Características*

Las cuotas partes pensionales son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, con un origen que antecede al sistema de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993, y que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, que constituyen obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, con las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador.

La entidad que hoy represento es enfática en ratificar el elemento de imprescriptibilidad de las cuotas partes pensionales, por las razones que fueron expuestas en la respuesta al oficio incoado por el **HERNANDO SEGURA SABOYA** en la cual solicitaba la prescripción de la acción de cobro del proceso coactivo 5140.

En efecto en muchas oportunidades las entidades que tienen en su contra algún proceso de cobro coactivo iniciado por conceptos de cuotas partes pensionales acuden a citar erróneamente los artículos 817 y 818 del Estatuto tributario, los cuales rezan:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte". (Subrayo fuera de texto.)

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> *El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la*

liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- *La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- *La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- *El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario”*

Los ejecutados, como es el caso de **HERNANDO SEGURA SABOYA** realizan una errónea interpretación de estos artículos, pues asumen que el trámite de cobro coactivo es asumido a plenitud por los conceptos y parámetros que determina el Estatuto Tributario, ello sin observancia que el artículo citado por ellos hace referencia a la prescripción de cobro de las obligaciones fiscales, y la obligación asumida por **HERNANDO SEGURA SABOYA** hacia el Extinto ISS – hoy Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, es de tipo PARAFISCAL, pues al tener las Cuotas partes pensionales plena e indiscutible relación con el derecho imprescriptible e irrenunciable a la pensión, motivo por el cual, los fenómenos jurídicos extintivos de derechos no afectan su reconocimiento y cobro.

Esta se constituye en la clave de interpretación de la imprescriptibilidad de la acción de cobro de bonos pensionales, por ser estos hacer parte de las obligaciones PARAFISCALES y no fiscales, como erróneamente lo señala el actor, diferencia que la Corte Constitucional en Sentencia C-545 de 1994 aclaró y dejó por sentado de la siguiente manera:

La Contribución fiscal comprende el impuesto propiamente dicho, la tasa y la contribución de carácter especial, como el impuesto de valorización, mientras que la parafiscalidad está constituida por una especie de "impuestos corporativos"

La parafiscalidad ha sido un tema de amplio desarrollo jurisprudencial, por su relevancia en el sostenimiento del Sistema de Seguridad Social, para lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-711 de 2001 dispone:

Para sistematizar, la Corte observa que los recursos parafiscales tienen tres elementos materiales, a saber:

"1) Obligatoriedad: el recurso parafiscal es de observancia obligatoria por quienes se hallen dentro de los supuestos de la norma creadora del mencionado recurso, por tanto, el Estado tiene el poder coercitivo para garantizar su cumplimiento.

"2) Singularidad: en oposición al impuesto, el recurso parafiscal tiene la característica de afectar un determinado y único grupo social o económico.

"3) Destinación Sectorial: los recursos extraídos del sector o sectores económicos o sociales determinados se revierten en beneficio exclusivo del propio sector o sectores".

Estas precisiones jurisprudenciales se hallan en fiel concordancia con la definición legal que sobre contribuciones parafiscales estipula el artículo 29 del decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto Público.

Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal."

Es claro para el Fondo De Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales De Colombia que este medio de control no está llamado a prosperar, por las razones anteriormente expuestas.

PETICIONES

1. Solicito al señor juez que se despachen desfavorablemente las suplicas de la demanda por los argumentos esgrimidos.
2. Se condene en costas, costos y agencias en derecho que genere el presente proceso a la parte actora.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. BUENA FÉ DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

La entidad aquí demandada ha actuado de buena fe, toda vez que ha actuado de manera legal y ajustada a pleno derecho continuando con el cobro coactivo que a todas luces protege al trabajador para su adquisición de derecho pensional.

2. EXCEPCIONES GENÉRICAS:

Las demás demostradas dentro del proceso

PRUEBAS

Sírvase señor Juez decretar y tener como pruebas los siguientes documentos:

- Expediente cobro coactivo 5140 (digital).

La entidad demandada queda atenta y facilitará toda clase de documentación que su señoría pueda requerir para dirimir el conflicto expuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 111 de 1996, Decreto 624 de 1989, normas y jurisprudencia citadas y demás normas concordantes y aplicables al presente caso.

ANEXOS

1. Memorial de poder otorgado por mi mandante
2. Resoluciones que acreditan el poder otorgado
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá las correspondientes notificaciones en su despacho o en la Carrera 7 No. 17-01, Oficina 709, Bogotá D.C. Teléfonos. 3133630897, correo electrónico vivia.na@hotmail.com

A mi Representada **FPS - FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en la Calle 13 N° 18-24 Estación de la Sabana Bogotá D.C PBX: (1) 3817171 FAX: 3750378 EXT. 122 Email notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@fps.gov.co

Cordialmente,



VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO
C.C. No. 1'117.786.003 de Albania Caquetá
T.P. 324.209 del C.S. de la J.
Abogada de la sociedad
TRUJILLO POLANÍA & ASOCIADOS S.A.S

Fwd: Corre para autorizar poderes:

Meira Judith Pitre Milian <meira.pitre@fps.gov.co>

Lun 25/04/2022 8:39 AM

Para: Andrea Ortiz <vivia.na@hotmail.com>

Forwarded Conversation

Subject: Corre para autorizar poderes:

De: **Meira Judith Pitre Milian** <meira.pitre@fps.gov.co>

Date: lun, 25 abr 2022 a las 8:30

To: Sandra Milena Burgos Beltran <sandra.burgos@fps.gov.co>

Estimada Dra. Sandra,
cordial saludo.

La presente para solicitar se autorice el uso del poder adjunto, otorgado a la doctora. VIVIANA ANDREA ORTIZ , dentro del proceso identificado con radicado número 1100133370422022000110.

Téngase en cuenta que, conforme decreto 806 de 2020, no necesita imprimirse, como tampoco necesitan firma manuscrita, digital o nota de presentación personal ante notario, basta que me autorice su uso respondiendo a este correo.

Cordialmente,

MEIRA PITRE
GIT - DEFENSA JUDICIAL

--

Por favor no imprima este correo de no ser necesario

*“Aproximadamente 10 litros de agua se usan para fabricar so.
The world counts*



De: **Sandra Milena Burgos Beltran** <sandra.burgos@fps.gov.co>

Date: lun, 25 abr 2022 a las 8:38

To: Meira Judith Pitre Milian <meira.pitre@fps.gov.co>

Cordial saludo, por el presente autorizo el uso del poder otorgado a la doctora VIVIANA ANDREA ORTIZ, dentro del proceso identificado con radicado número 1100133370422022000110.

--

Cordialmente:

Sandra Milena Burgos Beltrán
Jefe Oficina Asesora Jurídica

--

Por favor no imprima este correo de no ser necesario

*“Aproximadamente 10 litros de agua se usan para fabricar so.
The world counts*



Honorable

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA ORAL DE BOGOTA

E. S. C. E.

Referencia: Poder

Radicado: 11001333704220220001100

Demandante: SOL338487 – HERNANDO SEGURA SABOYA

Demandado: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 de Cartagena, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, obrando en virtud de las resoluciones N° 2055 del 21 de Agosto de 2019 en la que se me otorgó la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia FPS-FNC, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Salud y de la Protección Social creado mediante el Decreto 1591 de 1989, facultada para ejercitar o impugnar las acciones judiciales, administrativas y la facultad de constituir apoderados que representen a la Entidad en asuntos judiciales; mediante Resolución N° 1486 del 15 de mayo de 2012 respetuosamente manifiesto que confiero poder especial al doctor **VIVIANA ANDREA ORTIZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.786.003 con Tarjeta Profesional No. 324209 del C.S de la J, abogado de la firma TRUJILLO POLANIA S.A.S que a la vez es apoderada del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FPS-FNC para que ejerza la representación dentro del proceso de la referencia.

Solicito que el apoderado sea investido de las facultades de notificarse, transar, incidentar, sustituir el poder siempre que sea a abogados de la Entidad, reasumir, conciliar de acuerdo a las directrices del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, retirar documentación y aquellas de las que trata el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, con el fin de ejercer las acciones inherentes a la defensa de los intereses de la Entidad.

Por último, respetado (a) Doctor (a) en virtud del inciso 1° del artículo 76 ibídem solicito que, con la radicación del presente poder, sea revocado cualquier otro que se hubiera conferido con anterioridad. Adicional, me permito informar que el correo electrónico del abogado es [vivía.na@hotmail.com](mailto:vivia.na@hotmail.com) y celular 3133630897. Sírvase reconocer personería para actuar en el presente proceso.

Cordialmente,

SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN

C.C. No. 45.532.162 de Cartagena

T. P. No. 132.578 del C. S. de la J.

Acepto:

VIVIANA ANDREA ORTIZ

C.C. No. 1.117.786.003

T. P. No. 324209 del C.S de la J.

Proyectó: Meira Pitre – Defensa Judicial

Reviso: Sandra Milena Burgos Beltrán- jefe oficina jurídica



La salud
es de todos

Minsalud

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

HACE CONSTAR:

Que mediante Decreto 1591 de 1989 se creó el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** como establecimiento público del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

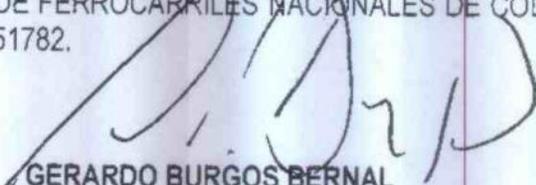
Que por medio del Decreto 1128 de 1999 se reestructuró el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quedando el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** como Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 4º del Decreto - Ley 4107 del 2 de noviembre de 2011, el Sector Administrativo de Salud y Protección Social está integrado entre otras, por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, como entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que atendiendo a lo previsto en artículo 6º del Decreto 1591 de 1989, corresponde al Director General ejercer la Representación Legal del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

Que el doctor **JHON MAURICIO MARIN BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.916.423 de Armenia, fue nombrado mediante Decreto No. 170 del 22 de enero de 2018, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 18 del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y tomó posesión el 25 de enero de 2018.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D. C., a los veinticinco días (25) días del mes de febrero de 2020, a petición de la Doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en atención a la solicitud con radicado 202042300251782.


GERARDO BURGOS BERNAL
Secretario General

Hruizb
25/02/2020

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.
Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



52
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 170 DE 2018

22 ENE 2018

Por medio del cual se hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Nombramiento.- Nómbrase al doctor **JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.916.423, en el empleo de **Director General, Código 0015 Grado 18**, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

ARTÍCULO 2. Vigencia.- El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

22 ENE 2018

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ACTA DE POSESIÓN

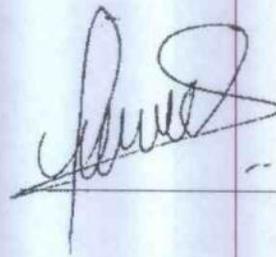
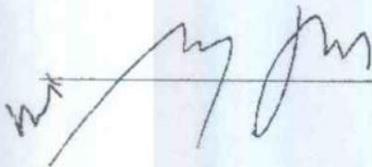
En Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018), se hizo presente en el Despacho del suscrito Ministro de Salud y Protección Social, el doctor **JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.916.423, con el propósito de tomar posesión del empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 18, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia -FONFERROCARRILES-, para el cual fue nombrado mediante Decreto No. 170 del 22 de enero de 2018.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973 en concordancia con el Decreto 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Ministro de Salud y Protección Social

El Posesionado



ACTA DE POSESIÓN



**Prosperidad
para todos**

RESOLUCIÓN NUMERO 1486 DE 15 MAYO 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS DELEGACIONES EN EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, especialmente las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, artículos 9º y 78 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1591 de 1989 y los artículos 9 y 10 del Decreto 3968 de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9º, de la Delegación establece: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley"*.

Que igualmente la antecitada Ley 489 de 1998 en su artículo 78, de la Calidad y Funciones del Director, Gerente o Presidente, dispone: *"El director, gerente o presidente será el representante legal de la correspondiente entidad, celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, tendrá su representación judicial y extrajudicial y podrá nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad. A más de las que les señalen las leyes y reglamentos correspondientes, los representantes legales de los establecimientos públicos cumplirán todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento, con el ejercicio de la autonomía administrativa y la representación legal, que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad"*.

Que mediante Decreto 1591 del 18 de julio de 1989, se creó el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio

PAGINA 1 DE 3



Prosperidad
para todos

RESOLUCIÓN NUMERO **1486** DE **15 MAYO 2012**

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS DELEGACIONES EN EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

independiente, se dictaron normas para su organización y funcionamiento y adscrito actualmente al Ministerio de Salud y Protección Social por Decreto 4107 del 2 de noviembre de 2011.

Que de igual forma el Decreto 3968 del 14 de octubre de 2008, mediante el cual se aprueba la modificación de la estructura del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en su artículo 3º., dispuso que las funciones de la Dirección General son las señaladas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones legales, entre otras las contempladas en los siguientes numerales: 9. *"Delegar algunas funciones atribuidas a su cargo en funcionarios de la entidad, de conformidad con las normas legales establecidas, para buscar mayor eficiencia y eficacia en las operaciones de la Entidad"* y numeral 10., que dice: *"Designar mandatarios y apoderados que representen al Fondo en asuntos judiciales y extrajudiciales, para la mejor defensa de los intereses de la entidad"*

Que en cumplimiento de lo plasmado en los artículos 39 de la Ley 712 de 2001 y 70 de la Ley 1395 de 2010, el representante legal del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, debe asistir a las Audiencias Obligatorias de Conciliación Judicial ante los Juzgados Laborales y Administrativos a nivel nacional, no obstante y ante el cúmulo de audiencias que se vienen celebrando a nivel nacional, no le es posible asistir a todas ellas, por lo que se hace necesario delegar dicha función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Subdirector de Prestaciones Sociales del citado Fondo, para que comparezcan como parte a las Audiencias en mención.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Delegar en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el cargo de Subdirector de Prestaciones Sociales del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, Código 1045, Grado 08, la facultad de representar al Director General del Establecimiento Público en mención, para que comparezca como parte a las Audiencias de Conciliación Judicial Obligatorias de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, fuera de la sede de la ciudad de Bogotá y las que se puedan presentar en esta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO. Delegar en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, Grado 08 y en el cargo de Subdirector de Prestaciones Sociales Código 0040, Grado 14 del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE

PAGINA 2 DE 3



RESOLUCIÓN NUMERO **1486** DE **15 MAYO 2012**

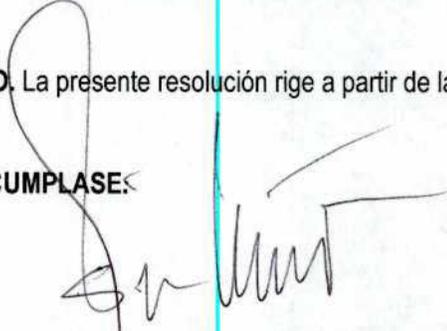
POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS DELEGACIONES EN EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

COLOMBIA, la facultad de representar al Director General del citado Establecimiento Público, para que comparezca como parte en las Audiencias de Conciliación Judicial Obligatorias de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, fuera de la sede de la ciudad de Bogotá y las que se puedan presentar en esta ciudad.

ARTICULO TERCERO. Delegar en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, Código 1045, Grado 08, la facultad de constituir mandatarios y apoderados que representen al Fondo en asuntos judiciales y extrajudiciales, para la mejor defensa de los intereses de la entidad

ARTICULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Director General

Proyectado:


RUBBY ANGARITA DE DIAZ
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Revisado:


ULISES JULIO IBARRA DAZA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 21 AGO 2019
2055

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA"

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere el literal c) del artículo 10 del Decreto 1591 de 1989, el literal g) del artículo 15 del Decreto 1435 de 1990 y demás normas y reglamentos vigentes en la materia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que dentro de las funciones de la Dirección General, consagradas en el numeral 12 del artículo tercero del Decreto 3968 de 2008, está la de nombrar y remover al personal de la entidad y distribuir los cargos de la planta de personal global teniendo en cuenta la estructura y las necesidades del servicio, para hacer posible la ejecución de los planes, programas y proyectos trazados por la entidad.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establece: "*Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo*"

Que se hace necesario proveer con carácter ordinario el cargo de **JEFE DE OFICINA CÓDIGO: 1045 GRADO: 08**, de la Oficina Asesora Jurídica, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en razón a que las funciones previstas para el mismo son de gran responsabilidad y de vital importancia para el buen funcionamiento de la entidad.

Que la coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Gestión Talento

RESOLUCIÓN NÚMERO

2055

DE 21 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA"

Humano mediante constancia de fecha 20 de agosto de 2019, certificó que analizada la hoja de vida de la doctora **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162, cumple con los requisitos del cargo **JEFE DE OFICINA CÓDIGO: 1045 GRADO: 08**, de la Oficina Asesora Jurídica exigidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de Planta de Personal del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.13.2.3 del Decreto No. 1083 de 2015, se surtieron los tramites de medición de competencias laborales y de la publicación de la hoja de vida de la doctora **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162, como candidata a ocupar el cargo de **JEFE DE OFICINA CÓDIGO: 1045 GRADO: 08**, de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ORDINARIO a la doctora **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162, en el cargo de **JEFE DE OFICINA CÓDIGO: 1045 GRADO: 08**, de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, cargo de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los costos que ocasionen el presente nombramiento, se encuentran amparados con la vigencia actual.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez comunicado el presente acto administrativo a la interesada, ésta cuenta con el término de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo frente al nombramiento, debiendo radicar en la entidad el respectivo oficio.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2055 DE 21 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA"

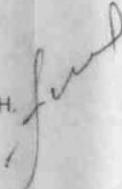
ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO POR:
Jhon Mauricio Marin Barbosa
DIRECTOR GENERAL

JHON MAURICIO MARIN BARBOSA
Director General

Proyectó: Oscar Olimpo Oliver V - GIT - GTH 

Revisó: Lilibeth Imperio Rojas Flores - Coordinador GTH. 

ACTA DE POSESION

VERSIÓN: 2

CÓDIGO: APGTHGTHFO23

FECHA DE ACTUALIZACIÓN: Octubre 2 de 2014

PAGINA 1 DE 1

Ciudad **BOGOTÁ** Fecha **04/09/2019** ACTA DE POSESION No. **4**

SE PRESENTA EN EL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

EL (LA) SEÑOR (A): **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**
CEDULA DE CIUDADANIA No. **45.532.162** EXPEDIDA EN **CARTAGENA (BOLIVAR)**

CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL SIGUIENTE CARGO

NOMBRE DEL CARGO: **JEFE DE OFICINA** CODIGO: **1045** GRADO: **8**

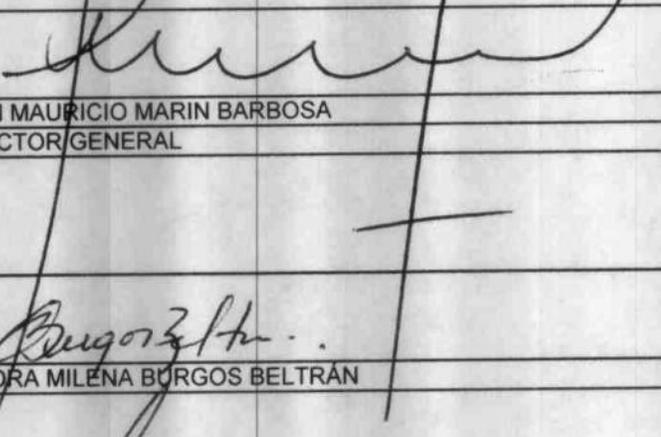
PARA EL CUAL FUE NOMBRADO MEDIANTE: RESOLUCION No. **2055** FECHA: **21/08/2019**

CON NOMBRAMIENTO : **ORDINARIO**
ASIGNACION BASICA MENSUAL: **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 5.848.787) MCTE.**

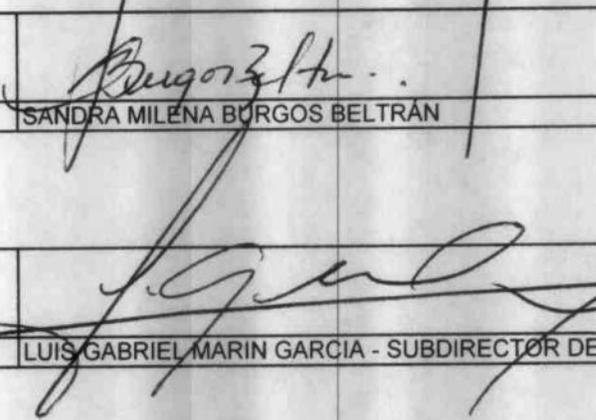
PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REUISTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS PARA SU DESEMPEÑO

EN TAL VIRTUD PRESTO EL JURAMENTO ORDENADO POR LA LEY

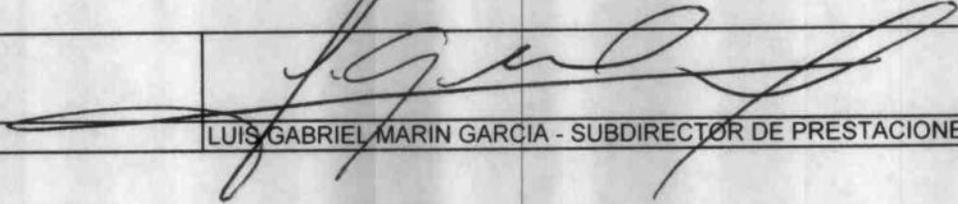
QUIEN DA POSESION

FIRMA 
NOMBRES Y APELLIDOS **JHON MAURICIO MARIN BARBOSA**
CARGO **DIRECTOR GENERAL**

POSESIONADO

FIRMA 
NOMBRES Y APELLIDOS **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**

TESTIGO

FIRMA 
NOMBRES Y APELLIDOS **LUIS GABRIEL MARIN GARCIA - SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES**

Proyectó: Nombre Tatiana Pérez Sierra
Cargo Profesional de Apoyo Gestión de Talento Humano

Revisó: Nombre Lilibeth Imperio Rojas Florez
Cargo Coordinadora GIT Gestión de Talento Humano

Nombre:

MARIO H PRIETO Y ASOCIADOS PROCESO -5138

Cedula:

960070368

Folios: 69

Orden	Código	Descripción	Fecha radicación o de autenticación	Cantidad de folios	Número de folio de inicio	Número de folio Final	Funcionario que ingresa el documento	Observaciones
1	CAR 0501	CARATULA EXPEDIENTE	18/07/2006	1	1	1	ANDRES OSPINA	
2	LCD	LIQUIDACION CERTIFICADA DE LA DEUDA	18/07/2006	1	2	2	ANDRES OSPINA	
3	COM 1102	COMUNICACIÓN DE CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN	18/07/2006	1	3	3	ANDRES OSPINA	
4	ACT 0105	ACTA DE NOTIFICACION	09/08/2006	1	4	4	ANDRES OSPINA	
5	EDI 2101	EDICTO	07/03/2007	1	5	5	ANDRES OSPINA	
6	CER 0816	CERTIFICADO CAMARA Y COMERCIO	25/01/2008	1	6	6	ANDRES OSPINA	
7	ACT 0101	ACTA	29/02/2008	6	7	12	ANDRES OSPINA	
8	PVD 4102	RESOLUCION AVOCA CONOCIMIENTO	29/02/2008	2	13	14	ANDRES OSPINA	
9	CRT 0601	CARTA DE PRESENTACION	29/02/2008	1	15	15	ANDRES OSPINA	
10	COM 1102	COMUNICACIÓN DE CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN	29/02/2008	1	16	16	ANDRES OSPINA	
11	GUI 3001	GUIA O COMPROBANTE DE ENTREGA DE CORRESPONDENCIA	29/02/2008	1	17	17	ANDRES OSPINA	
12	COM 1103	COMUNICACIÓN DE SOLICITUD DE DOCUMENTOS	01/04/2008	3	18	20	ANDRES OSPINA	
13	NOT 3503	NOTIFICACION POR CORREO CERTIFICADO	10/02/2009	3	21	23	ANDRES OSPINA	
14	GUI 3001	GUIA O COMPROBANTE DE ENTREGA DE CORRESPONDENCIA	10/02/2009	5	24	28	ANDRES OSPINA	
15	CER 0816	CERTIFICADO CAMARA Y COMERCIO	11/08/2009	3	29	31	ANDRES OSPINA	
16	DDP 2001	DERECHO DE PETICIÓN	12/08/2009	12	32	43	ANDRES OSPINA	
17	RES 4825	RESOLUCION SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	22/09/2009	4	44	47	ANDRES OSPINA	
18	NOT 3503	NOTIFICACION POR CORREO CERTIFICADO	22/09/2009	1	48	48	ANDRES OSPINA	
19	CER 0816	CERTIFICADO CAMARA Y COMERCIO	04/11/2011	1	49	49	ANDRES OSPINA	
20	RES 4811	RESOLUCION MEDIDAS CAUTELARES	13/11/2012	2	50	51	ANDRES OSPINA	
21	COM 1111	COMUNICACIÓN SOLICITUD EMBARGO	19/11/2012	8	52	59	ANDRES OSPINA	
22	COM 1104	COMUNICACIÓN DE RESPUESTAS A CONSULTAS (BANCOS)	21/11/2012	7	60	66	ANDRES OSPINA	
23	COM 1109	COMUNICACIÓN INTERNA	21/11/2012	1	67	67	ANDRES OSPINA	
24	COM 1104	COMUNICACIÓN DE RESPUESTAS A CONSULTAS (BANCOS)	05/11/2014	2	68	69	ANDRES OSPINA	



SEGURO SOCIAL

Para Siempre



UNIÓN TEMPORAL
LEÓN ASOCIADOS - ISS
LÍDERES EN APOYO EMPRESARIAL

EXPEDIENTE No 5140

COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE:
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

APODERADO:
UNIÓN TEMPORAL LEÓN ASOCIADOS - ISS

DIRECCIÓN OFICINA PRINCIPAL:
CRA. 45A No 94 - 26 B/ LA CASTELLANA - TEL.: 601 80 80 FAX.: 2362454
BOGOTÁ

DIRECCIÓN SECCIONAL ISS:
CUNDINAMARCA - AV. 19 No. 14-91 PISO 8 OFICINA 801

DIRECCIÓN OFICINA REGIONAL APODERADO:
CRA 45A No 94 - 26 B/ La Castellana - Tel 601 80 80

DEMANDADO:

SEGURA SABOYA HERNANDO

NIT:
860.050.692

OBSERVACIONES:

Oficina
UT Leon
cofo 4

2



SEGURO SOCIAL
Para Siempre

NIT. 860.013.816-1

LIQUIDACION CERTIFICADA DE LA DEUDA No. DC - 80
PARA INICIAR COBRO COACTIVO

EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE COBRANZAS

CERTIFICA :

NOMBRE O RAZON SOCIAL: SEGURA SABOYA HERNANDO AGAP

PATRONAL: 01003700134

Debe al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES la suma de \$ 15,856,241 por concepto de aportes a la seguridad social de períodos anteriores a diciembre 31 de 1994, que se resume de la siguiente forma:

SEGURO	VR. DEUDA (\$)
SALUD	6,585,780
PENSION	7,411,020
RIESGOS	1,822,831
FSP	36,610
TOTAL	15,856,241

OBJETO DE LA CERTIFICACION:

Poner fin a la actuación administrativa de cobro persuasivo y presentar la deuda al proceso de cobro coactivo que se adelantará en las Direcciones Jurídicas Seccionales.

OBSERVACIONES:

1. Los intereses correspondientes a esta deuda se deben liquidar a la tasa que esté vigente para el Sistema de Seguridad Social el día en que se efectúe el pago, siguiendo la metodología indicada en la Carta Circular No. 11 del 11 de febrero de 2005 de la Superintendencia Bancaria.
2. Esta "Liquidación Certificada de la Deuda" presta mérito ejecutivo de conformidad con las normas legales de Seguridad Social.
3. Contra esta "Liquidación Certificada de la Deuda" procede únicamente el recurso de reposición de acuerdo con la Resolución No. 5729 del 4 de noviembre de 2005 de la Presidencia del ISS.
4. Esta "Liquidación Certificada de la Deuda" debe ser cancelada por el deudor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en las oficinas de la Coordinación de Recaudo y Cartera de la Seccional Cundinamarca ubicada en la Calle 19 No. 14-21 3er piso. Les solicitamos hacernos llegar copia del respectivo comprobante de pago a este Departamento con el fin de que haga parte de la carpeta de su empresa.

Bogotá D.C., Julio 18 de 2006



SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL
Jefe Departamento Nacional de Cobranzas



Bogotá D. C. 18 JUL 2006

DNC N° 7841

Señores
SEGURA SABOYA HERNANDO AGAP
CRA 116 # 31 - 17
BOGOTA D.C.

REFERENCIA: CITACION – NOTIFICACION
LIQUIDACION CERTIFICADA DE DEUDA No. DC- 80
DEL: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
CONTRA: SEGURA SABOYA HERNANDO AGAP
PATRONAL: 01003700134

Con el fin de dar aplicación al Art. 44 del C.C.A., comedidamente lo citamos, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo de esta comunicación, comparezca ante esta oficina en el horario hábil de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., para notificarle personalmente la LIQUIDACION CERTIFICADA DE LA DEUDA No. DC- 80 del 18 de julio de 2006 emitida con el detalle por ciclo y valor debido al ISS por aportes de períodos anteriores a diciembre 31 de 1994, de la que se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar a su cargo, constituyéndose en título ejecutivo al tenor del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

UBICACIÓN DEL DESPACHO: CARRERA 10 No. 64-61 PISO 5°. BOGOTA

Se informa que ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal, se notificará por Edicto de conformidad con el Artículo 45 del C.C.A.

Cordialmente


SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL
Jefe Departamento Nacional de Cobranzas

ACTA DE NOTIFICACION

En Bogotá, a los nueve(9) días del mes de agosto de Dos Mil Seis (2006), en las instalaciones del Instituto del Seguro Social, ubicada en la Carrera 10 No. 64-61, piso 5, de la ciudad de Bogotá, se hizo presente el Representante Legal de SEGURA SABOYA HERNANDO AGAP Sr. HERNANDO SEGURA SABOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 48.837 de Bogotá, a efectos de notificarse personalmente de la Certificación de Liquidación de la Deuda No. DC- 80 de fecha 18 de julio de 2006, por aportes a la seguridad social y se le hace entrega de una copia de la misma y el detalle de la que se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar a su cargo, constituyéndose en título ejecutivo al tenor del artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Se deja constancia que el notificado, acreditó su identificación de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 5729 del 4 de noviembre de 2005, de la Presidencia del ISS.

El Notificado

HERNANDO SEGURA SABOYA

C.C. No. 48.837 de Bogotá


SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL

Jefe Departamento Nacional de Cobranzas

. 45



SEGURO SOCIAL
Para Siempre
EDICTO

La suscrita JEFE DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE COBRANZAS, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 45 del C.C.A., publica por el presente EDICTO el texto de la siguiente "Liquidación Certificada de la Deuda"

NIT.: 860.013.816-1

LIQUIDACION CERTIFICADA DE LA DEUDA No. DC - 80
PARA INICIAR COBRO COACTIVO

EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE COBRANZAS

CERTIFICA:

NOMBRE O RAZON SOCIAL: SEGURA SABOYA HERNANDO AGAP PATRONAL: 01003700134

Debe al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES la suma de \$ 15,856,241 por concepto de aportes a la seguridad social de periodos anteriores a diciembre 31 de 1994, que se resume de la siguiente forma:

SEGURO	VR. DEUDA (\$)
SALUD	6,585,780
PENSION	7,411,020
RIESGOS	1,822,831
FSP	36,610
TOTAL	15,856,241

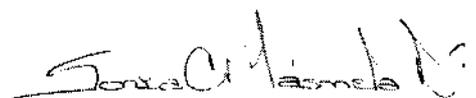
OBJETO DE LA CERTIFICACION:

Poner fin a la actuación administrativa de cobro persuasivo y presentar la deuda al proceso de cobro coactivo que se adelantará en la Dirección Jurídica Nacional.

OBSERVACIONES:

1. Los intereses correspondientes a esta deuda se deben liquidar a la tasa que esté vigente para el Sistema de Seguridad Social el día en que se efectúe el pago, siguiendo la metodología indicada en la Carta Circular No. 11 del 11 de febrero de 2005 de la Superintendencia Bancaria.
2. Esta "Liquidación Certificada de la Deuda" presta mérito ejecutivo de conformidad con las normas legales de Seguridad Social.
3. Contra esta "Liquidación Certificada de la Deuda" procede únicamente el recurso de reposición de acuerdo con la Resolución No. 5729 del 4 de noviembre de 2005 de la Presidencia del ISS.
4. Esta "Liquidación Certificada de la Deuda" debe ser cancelada por el deudor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en las oficinas de la Coordinación de Recaudo y Cartera de la Seccional Cundinamarca ubicada en la Calle 19 No. 14-21 3er piso. Les solicitamos hacernos llegar copia del respectivo comprobante de pago a este Departamento con el fin de que haga parte de la carpeta de su empresa.

Bogotá, Julio 18 de 2006



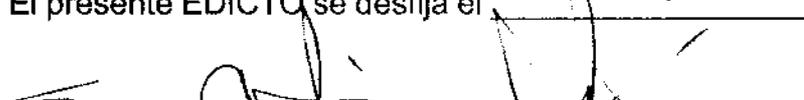
SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL
Jefe Departamento Nacional de Cobranzas

El presente EDICTO se fija el 22 de Febrero de 2007 a las 8:00 a.m. por el termino de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el Artículo 45 de C.C.A.



JEFE DEPARTAMENTO NACIONAL DE COBRANZAS

El presente EDICTO se desfija el 7 MAR. 2007 a las 5:00 p.m.



JEFE DEPARTAMENTO NACIONAL DE COBRANZAS



56

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

25 DE ENERO DE 2008

HORA : 11:01:50

02NA40125024

HOJA : 1 DE 1

* * * * *

* * * RECUERDE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DENTRO * * *
* * * DE LOS TRES PRIMEROS MESES DEL AÑO * * *
CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS
DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO
C.C. : 48837
N.I.T.: 48837-5

CERTIFICA :

MATRICULA NO: 00022209 DEL 29 DE MAYO DE 1972
DIRECCION COMERCIAL : AV. 1 NO. 14-51
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

** ADVERTENCIA: ESTOS DATOS CORRESPONDEN A **
** LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR **
** EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE **
** MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO 1984 **

CERTIFICA :

QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR
SU MATRICULA MERCANTIL

CERTIFICA :

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 18 DE MAYO DE 1984
ULTIMO AÑO RENOVADO : 1984

CERTIFICA :

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:
NOMBRE : SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO
DIRECCION COMERCIAL : AV 1 NO 14-51
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
MATRICULA NO: 00071529 DEL 3 DE MARZO DE 1976
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 18 DE MAYO DE 1984
ULTIMO AÑO RENOVADO : 1984

CERTIFICA :

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL
FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS
ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5)
DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

IMPRESO EN BOGOTA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 1,600.00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION
IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,
MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA
QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS
EFECTOS LEGALES.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Val' or similar, written in a cursive style.

97


SEGURO SOCIAL
Para Siempre

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
DIRECCION JURIDICA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO

MANDAMIENTO DE PAGO No. 1288

CIUDAD Y FECHA:	BOGOTA 23 JUL 2008
EXPEDIENTE No:	5140
DEUDOR:	SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO /
NIT./C.C.:	48.837-5 / NP 01003700134 /
DIRECCION:	AVENIDA 1 No. 14-51 /

EL SUSCRITO FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C., DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCESO, EN VIRTUD DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LAS LEYES 6ª DE 1992 Y 1066 DE 2006, ARTICULO 99 DE LA LEY 633 DE 2000, DECRETO 624 DE 1989 Y DEMAS NORMAS LEGALES COMPLEMENTARIAS,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el art. 57 de la Ley 100 de 1993, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES esta facultado para adelantar el cobro coactivo de los créditos a su cargo.

Que el Jefe del Departamento Nacional de Cobranzas del Seguro Social, expidió liquidación certificada No. 80 DE JULIO 18 DE 2006, la cual al tenor del art. 24 de la Ley 100 de 1993, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible derivada del no pago y/o extemporaneidad de los aportes patrono- laborales a cargo del deudor, más sus intereses moratorios, en la cual consta que:

SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO
NIT/CC. 48.837-5 NP 01003700134
Adeuda al ISS la suma de \$ 15.856.241.00 QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE, discriminados así:
a) Por el Sistema de Facturación: \$ 15.856.241.00 /
b) Por pagos Extemporáneos: \$ 0.00
Con fecha de corte para capital: DICIEMBRE 31 DE 1994 /

Esta deuda es por concepto de aportes Patrono-laborales en mora, a la que se le liquidaran intereses hasta el momento del pago a la tasa que esté vigente según las normas legales.

Que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago, para que mediante los trámites del proceso administrativo coactivo, contenido en el libro V del Estatuto Tributario, se obtenga su pago.

El suscrito Funcionario Ejecutor, con base en la competencia que le confiere el acuerdo 172 del 10 de Diciembre de 1997 emanada del Consejo Directivo del Instituto de Seguro Social, junto con la Resolución N°.- 0336 del 6 de Febrero de 1998, modificada por la Resolución N°.- 2184 del mismo año, expedida por la Presidencia del Instituto,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del Instituto de Seguros Sociales y en contra de:

SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO
NIT/CC. 48.837-5 NP 01003700134
Por la suma de \$ 15.856.241.00
QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE.
Con fecha de corte para capital: DICIEMBRE 31 DE 1994
Más los intereses que se causen, más los gastos que ha demandado el trámite pertinente para hacer efectiva la deuda y las costas del presente proceso.

SEGUNDO: Notificar este mandamiento de pago personalmente, previa citación para que comparezca, el representante legal de la ejecutada o su apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. En caso contrario notificar por correo, conforme lo dispuesto en el Artículo 826, concordante con el Artículo 565 Parágrafo I, del Estatuto Tributario.

TERCERO: Advertir a la deudora que dispone de quince (15) días, después de notificada ésta providencia, para cancelar la deuda o proponer excepciones legales que estime pertinentes, conforme lo dispuesto en los Artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ MORELA CIFUENTES RAMIREZ.
Funcionario Ejecutor

Dirección Jurídica SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.

19


SEGURO SOCIAL
Para Siempre

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
DIRECCION JURIDICA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO

MANDAMIENTO DE PAGO No. 0007260

CIUDAD Y FECHA:	BOGOTA 29 FEB 2008
EXPEDIENTE No:	5140
DEUDOR:	SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO /
NIT./C.C.:	48.837-5 / NP 01003700134 /
DIRECCION:	AVENIDA 1 No. 14-51 /

EL SUSCRITO FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C., DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCESO, EN VIRTUD DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LAS LEYES 6ª DE 1992 Y 1066 DE 2006, ARTICULO 99 DE LA LEY 633 DE 2000, DECRETO 624 DE 1989 Y DEMAS NORMAS LEGALES COMPLEMENTARIAS,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el art. 57 de la Ley 100 de 1993, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES esta facultado para adelantar el cobro coactivo de los créditos a su cargo.

Que el Jefe del Departamento Nacional de Cobranzas del Seguro Social, expidió liquidación certificada No. 80 DE JULIO 18 DE 2006, la cual al tenor del art. 24 de la Ley 100 de 1993, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible derivada del no pago y/o extemporaneidad de los aportes patrono- laborales a cargo del deudor, más sus intereses moratorios, en la cual consta que:

SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO
NIT/CC. 48.837-5 NP 01003700134
Adeuda al ISS la suma de \$ 15.856.241.00 QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE, discriminados así:
a) Por el Sistema de Facturación: \$ 15.856.241.00 /
b) Por pagos Extemporáneos: \$ 0.00 /
Con fecha de corte para capital: DICIEMBRE 31 DE 1994 /

Esta deuda es por concepto de aportes Patrono-laborales en mora, a la que se le liquidaran intereses hasta el momento del pago a la tasa que esté vigente según las normas legales.

Que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago, para que mediante los trámites del proceso administrativo coactivo, contenido en el libro V del Estatuto Tributario, se obtenga su pago.

El suscrito Funcionario Ejecutor, con base en la competencia que le confiere el acuerdo 172 del 10 de Diciembre de 1997 emanada del Consejo Directivo del Instituto de Seguro Social, junto con la Resolución N°.- 0336 del 6 de Febrero de 1998, modificada por la Resolución N°.- 2184 del mismo año, expedida por la Presidencia del Instituto,

puer.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del Instituto de Seguros Sociales y en contra de:

SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO
NIT/CC. 48.837-5 NP 01003700134
Por la suma de \$ 15.856.241.00
QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE.
Con fecha de corte para capital: DICIEMBRE 31 DE 1994
Más los intereses que se causen, más los gastos que ha demandado el trámite pertinente para hacer efectiva la deuda y las costas del presente proceso.

SEGUNDO: Notificar este mandamiento de pago personalmente, previa citación para que comparezca, el representante legal de la ejecutada o su apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. En caso contrario notificar por correo, conforme lo dispuesto en el Artículo 826, concordante con el Artículo 565 Parágrafo I, del Estatuto Tributario.

TERCERO: Advertir a la deudora que dispone de quince (15) días, después de notificada ésta providencia, para cancelar la deuda o proponer excepciones legales que estime pertinentes, conforme lo dispuesto en los Artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ MORELA CIFUENTES RAMIREZ.
Funcionario Ejecutor

Dirección Jurídica SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.

26
11

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
DIRECCION JURIDICA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO

MANDAMIENTO DE PAGO No. 003241

CIUDAD Y FECHA:	BOGOTA 20 FEB 2006
EXPEDIENTE No:	5140
DEUDOR:	SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO /
NIT./C.C.:	48.837-5 / NP 01003700134 /
DIRECCION:	AVENIDA 1 No. 14-51 /

EL SUSCRITO FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C., DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCESO, EN VIRTUD DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LAS LEYES 6ª DE 1992 Y 1066 DE 2006, ARTICULO 99 DE LA LEY 633 DE 2000, DECRETO 624 DE 1989 Y DEMAS NORMAS LEGALES COMPLEMENTARIAS,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el art. 57 de la Ley 100 de 1993, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES esta facultado para adelantar el cobro coactivo de los créditos a su cargo.

Que el Jefe del Departamento Nacional de Cobranzas del Seguro Social, expidió liquidación certificada No. 80 DE JULIO 18 DE 2006, la cual al tenor del art. 24 de la Ley 100 de 1993, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible derivada del no pago y/o extemporaneidad de los aportes patrono- laborales a cargo del deudor, más sus intereses moratorios, en la cual consta que:

SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO
NIT/CC. 48.837-5 NP 01003700134
Adeuda al ISS la suma de \$ 15.856.241.00 QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE, discriminados así:
a) Por el Sistema de Facturación: \$ 15.856.241.00 /
b) Por pagos Extemporáneos: \$ 0.00
Con fecha de corte para capital: DICIEMBRE 31 DE 1994 /

Esta deuda es por concepto de aportes Patrono-laborales en mora, a la que se le liquidaran intereses hasta el momento del pago a la tasa que esté vigente según las normas legales.

Que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago, para que mediante los trámites del proceso administrativo coactivo, contenido en el libro V del Estatuto Tributario, se obtenga su pago.

El suscrito Funcionario Ejecutor, con base en la competencia que le confiere el acuerdo 172 del 10 de Diciembre de 1997 emanada del Consejo Directivo del Instituto de Seguro Social, junto con la Resolución N°.- 0336 del 6 de Febrero de 1998, modificada por la Resolución N°.- 2184 del mismo año, expedida por la Presidencia del Instituto,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del Instituto de Seguros Sociales y en contra de:

SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO
NIT/CC. 48.837-5 NP 01003700134
Por la suma de \$ 15.856.241.00
QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE.
Con fecha de corte para capital: DICIEMBRE 31 DE 1994
Más los intereses que se causen, más los gastos que ha demandado el trámite pertinente para hacer efectiva la deuda y las costas del presente proceso.

SEGUNDO: Notificar este mandamiento de pago personalmente, previa citación para que comparezca, el representante legal de la ejecutada o su apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. En caso contrario notificar por correo, conforme lo dispuesto en el Artículo 826, concordante con el Artículo 565 Parágrafo I, del Estatuto Tributario.

TERCERO: Advertir a la deudora que dispone de quince (15) días, después de notificada ésta providencia, para cancelar la deuda o proponer excepciones legales que estime pertinentes, conforme lo dispuesto en los Artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ MORELY CIFUENTES RAMIREZ.
Funcionario Ejecutor

Dirección Jurídica SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.

83


SEGURO SOCIAL
Para Siempre

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
DIRECCIÓN JURÍDICA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO

RESOLUCION POR LA CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO

CIUDAD Y FECHA:	BOGOTA.,
EXPEDIENTE No:	5140
DEUDOR:	SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO
NIT./C.C.:	48.837-5
DIRECCION:	AVENIDA 1 No. 14-51

CONSIDERANDO

Que existe una obligación a favor del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** pendiente de pagar por parte del **SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO**, identificado con el Nit/CC 48.837-5, que consta en la liquidación certificada No. 80 DE JULIO 18 DE 2006, de la que se desprende y constituye título ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 109 del C. P. del T., los artículos 112 y 113 Ley 6ª de 1992, artículo 24 Ley 100 de 1993, artículo 68 de C.C.A. y artículo 824 del E.T. y demás normas concordantes, este Despacho,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del proceso administrativo del Cobro coactivo en contra de:

SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO
NIT/CC. 48.837-5 NP 01003700134
Adeuda al ISS la suma de \$ 15.856.241.00 QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE, discriminados así:
a) Por el Sistema de Facturación: \$ 15.856.241.00
b) Por pagos Extemporáneos: \$ 0.00
c) Por el valor de los intereses moratorios respectivos desde el momento en que se causaron hasta la cancelación total de lo adeudado.
d) Por las costas y gastos del proceso, las que se liquidarán en su oportunidad.

CUMPLASE


LUZ MORELY CIFUENTES RAMIREZ.
Funcionario Ejecutor
Dirección Jurídica SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.



13 14

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
DIRECCIÓN JURÍDICA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO

RESOLUCION POR LA CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO

CIUDAD Y FECHA:	BOGOTA.,
EXPEDIENTE No:	5140
DEUDOR:	SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO
NIT./C.C.:	48.837-5
DIRECCION:	AVENIDA 1 No. 14-51

CONSIDERANDO

Que existe una obligación a favor del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** pendiente de pagar por parte del **SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO**, identificado con el Nit/CC 48.837-5, que consta en la liquidación certificada No. 80 DE JULIO 18 DE 2006, de la que se desprende y constituye título ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 109 del C. P. del T., los artículos 112 y 113 Ley 6ª de 1992, artículo 24 Ley 100 de 1993, artículo 68 de C.C.A. y artículo 824 del E.T. y demás normas concordantes, este Despacho,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del proceso administrativo del Cobro coactivo en contra de:

SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO
NIT/CC. 48.837-5 NP 01003700134
Adeuda al ISS la suma de \$ 15.856.241.00 QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE, discriminados así:
a) Por el Sistema de Facturación: \$ 15.856.241.00
b) Por pagos Extemporáneos: \$ 0.00
c) Por el valor de los intereses moratorios respectivos desde el momento en que se causaron hasta la cancelación total de lo adeudado.
d) Por las costas y gastos del proceso, las que se liquidarán en su oportunidad.

CUMPLASE

Luz Morely Cifuentes Ramirez
LUZ MORELY CIFUENTES RAMIREZ.

Funcionario Ejecutor
Dirección Jurídica SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.



INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
DIRECCIÓN JURÍDICA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO

BOGOTA,
DJSC-CC-UTLEON. No.

Señor
SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO
Nit/CC. 48.837-5
AVENIDA 1 No. 14-51
Ciudad

CARTA DE PRESENTACION

REF: PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 5140 DEL ISS contra
SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO

Respetados señores:

La gestión y sustanciación del Proceso de Cobro Coactivo Administrativo que adelanta el I.S.S. contra ustedes, ha sido encomendada a UNION TEMPORAL LEON ASOCIADOS-ISS, cuya dirección es KR 45 A 94-26 TELEFONO 6018080 FAX 2362454, de esta ciudad capital.

Dicha firma, tiene suscrito con el Instituto de Seguros Sociales un contrato para la prestación de servicios de cobranza y sustanciación de Procesos de Cobro Coactivo Administrativo.

La firma contratista está autorizada para adelantar actividades de asesoría de cuenta y verificaciones que sean necesarias para determinar el valor real de los aportes y/o extemporáneos adeudados.

El pago de los aportes y/o extemporáneos en mora deberán hacerse de acuerdo con lo ordenado por este Despacho.

Los honorarios que cobrará la firma contratista al deudor, de acuerdo con el contrato, serán del 10% sobre el valor de la deuda recaudada, dentro del Proceso de Cobro Coactivo Administrativo.

Todas las actuaciones procesales se adelantarán directamente ante este Despacho y lo que se ordene será proferido en resoluciones y oficios firmados por el funcionario ejecutor.

Cordialmente,


LUZ MORELY CIFUENTES RAMIREZ
Funcionario Ejecutor

Dirección Jurídica SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.



INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
DIRECCIÓN JURÍDICA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO

BOGOTA,
DJSC-CC-UTLEON. No.

Señor
SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO
Nit/CC. 48.837-5
AVENIDA 1 No. 14-51
Ciudad

CITACION

**REF: PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 5140 DEL ISS contra
SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO.**

Con el fin de dar aplicación al artículo 826 del Estatuto Tributario, comedidamente le cito para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha del recibo de ésta citación, comparezca ante este Despacho, en el horario hábil de lunes a viernes, para notificarles personalmente del Mandamiento de Pago No. _____ de fecha _____ librado por concepto de deuda por aportes más intereses moratorios declarados mediante liquidación certificada No. 80 DE JULIO 18 DE 2006, expedida por el Jefe del Departamento Nacional de Cobranzas del Seguro Social.

Ubicación del Despacho: Avenida 19 No. 14-21 Edificio Cudecom Piso 8

Lo anterior en su condición de deudor principal y/o solidario.

Se hace saber que ante su incumplimiento, se notificará por correo, y si es devuelto por él, se publicará en un periódico de amplia circulación nacional, de conformidad con el artículo 568 del E.T.

Cordialmente,


LUZ MORELY CIFUENTES RAMIREZ.
Funcionario Ejecutor.

Dirección Jurídica SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.

5140
H# 17



ESTE CONTRATO SE REGULA POR EL DECR.229/1995 Y
NORMAS REGLAMENTARIAS ART.981 SIGUIENTES Y
COMPLEMENT DEL COD.DE COMERCIO.
FACTURA CAMBIARIA DE TRANSPORTE
RES. 310000023839 18/05/06 PREFIJO C011
0000001 AL 3000000



C CONTADO 011001034836

COLVANES LTDA. NIT. 800.185.306-4
Bogotá, D.C. PBX: 4242998 - 4229689
Lto. Min. Comunicaciones 002133 de diciembre 1998
Lto. Min. Transportes 8080 de marzo 14/2008

03/03/2008		ORIGEN: BOGOTA		DES: BOGOTA-D.C.	
DE INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES 01-025-000000			PARA HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA Tel:		
DIRECCION AV 19 NUM 14 21 PISO 8 OFIC 801 6018080			DIRECCION AV 1 NUM 14 51		
UNDADES	PESO (Kgs.)	VOLUMEN (Kgs.)	PESO A COBRAR (Kgs.)	Vr. Declarado	
1	1	1	1	1000	
FLETES	C. MANEJO	OTROS	TOTAL FLETES	CONTIENE	
2300	0	0	2300	DOC	
GG13814				RECIBI A SATISFACCION. NOMBRE 2892978 Madelu Cepa C.C. 1932884 TEL. 4 3 8 1000 MES AÑO HORA MIN	

ESTE CONTRATO SE REGULA POR EL DECR.229/1995 Y
NORMAS REGLAMENTARIAS ART.981 SIGUIENTES Y



15/28



INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
DIRECCION JURIDICA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

MAR - 1 A 10 20

ASOBANCARIA
SEDE CENTRO

Bogotá D.C. 112 MAR 2008

DJSC CC UTILEON No.

5271008

Señores
CENTRAL DE INFORMACION FINANCIERA (CIFIN)
Ciudad

REF. SOLICITUD DE INFORMACION PROCESOS DE COBRO COACTIVO

Con el fin de efectuar la investigación de bienes de los deudores morosos del Instituto de Seguros Sociales, de la manera más cordial solicito a ustedes informar a este Despacho si en cabeza de las personas jurídicas y/o naturales relacionadas a continuación, se encuentran registradas cuentas bancarias (corrientes y de ahorros), en caso afirmativo, atentamente le solicitamos expedir la certificación respectiva.

	RAZON SOCIAL	NIT./C.C
1.	INDUSTRIA ESPAÑOLA DE ELECTROCONDUCTORES	860.077.938-4
2.	RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA	860.508.938-5
3.	COPRO LTDA	860.512.033-0
4.	TRANSPORTES LIDETTRAN LTDA	860.003.954
5.	ACOMADERAS LTDA	860.401.562
6.	LIBREXPORT LTDA	860.062.053-6
7.	MAXITEX LTDA	860.507.778-9
8.	COLEGIO SAN RAFAEL	860.512.782
9.	FE Y ALEGRIA	860.031.909
10.	ABACONSULTAR LTDA	800.075.036-9
A.	JESUS ORTIZ MARIÑO	2.927.412
B.	JESUS GUILLERMO ORTIZ SALAZAR	19.428.759
11.	AEREO SEA CARGO LTDA	860.076.457-9
A.	RAFAEL MARTINEZ SUAREZ	NO REGISTRA
B.	ALVARO SANCHEZ SIERRA	NO REGISTRA
C.	FELIPE ARANGO ANGEL	NO REGISTRA
D.	LUIS CARMELO MEZA MONTES	NO REGISTRA
12.	ALEJANDRO MUNEVAR DOMINGUEZ TELEVISION AMD TELEVISION	860.520.585-8
13.	CONTINENTAL GRAFICA LIMITADA	860.040.481-0
A.	BETHSABE ARBELAEZ DE DE BEDOUT Y SIA S. EN C.	NO REGISTRA
B.	INVERSIONES MERCANTILES LTDA Y CIA. S. EN C.	NO REGISTRA
C.	DE BEDOUT URREA HERMANOS Y CIA. LTDA	NO REGISTRA
D.	TENALES LTDA Y CIA. S. EN C. POR A.	NO REGISTRA
E.	PILAR DE BEDOUT DE DELGADO Y CIA S.C.	NO REGISTRA
F.	GASTON DE BEDOUT Y CIA. S. EN C.	NO REGISTRA
14.	SERNA BEDOYA EDGAR ALFONSO	17105311
15.	EDITORIAL COLOMBIA NUEVA LTDA EN LIQUIDACION	860.005.907-8
A.	CARLOS ARTURO LOZANO GUILLEN	14.203.144
B.	OVIDIO SALINAS PEREZ	17.125.959
16.	EDITORIAL TEC-CIEN LTDA	860.041.387
A.	ALVARO PINZON ESCAMILLA	159.793

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

B.	FABIO VARGAS PALACIO	7.404.350
C.	OLGA LUCIA BONELLS GALINDO	41.592.877
D.	JAIME ARVIZU LARA	161.223
17.	EDITORIAL TELEMATICA LTDA	800.153.055-3
A.	EDGAR GONZALO GOMEZ MARIN	17.146.504
B.	DORIS DE LAS MERCEDES GOMEZ DE VASQUEZ	41.563.684
C.	BORIS HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	NO REGISTRA
D.	INVERSIONES GOMEZ VASQUEZ Y CIA. S. EN C.	NO REGISTRA
18.	EMPRESA COLOMBIANA DE LIMPIEZA LTDA	860.027.539-5
A.	JOSE MARIA NEIRA GARCIA	19.111.763
B.	CONSINDI LTDA	NO REGISTRA
19.	GAMUZA Y CUERO LIMITADA EN LIQUIDACION	6.007.020-5
A.	HILDEBRANDO GOMEZ RODRIGUEZ	997.831
B.	JUAN MANUEL GOMEZ TARAZONA	19.456.596
C.	VICTORIA EUGENIA TARAZONA DE GOMEZ	20.205.975
D.	CRISTINA PATRICIA GOMEZ TARAZONA	T.I. 64041704975
20.	GIRALDO SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA	8605052083
A.	JAVIER GIRALDO	6.094.396
B.	MARISELA SUAREZ DE GIRALDO	41.481.745
C.	MAURICIO ALFREDO GIRALDO	NO REGISTRA
21.	INTERVIVIENDA DE LA SABANA S.A.	860.352.267-1
22.	ITALGRAF IMPRESORES LTDA	800.033.566-0
A.	ELSA GARCIA ORDOÑEZ DE JAIMES	27.947.652
B.	JUAN PABLO JAIMES GARCIA	91.259.691
23.	JORGE ISAZA Y ASOCIADOS LTDA	6.004.083-6
A.	AGROPECUARIA ISAZA TELLEZ Y CIA. S. EN C.	NO REGISTRA
B.	JORGE ISAZA TELLEZ	NO REGISTRA
24.	JOSE A. LOPEZ RODRIGUEZ Y CIA LTDA GRAFICAS LEIPZIG	860.041.945-0
A.	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ	NO REGISTRA
B.	CARMEN GOMEZ DE LOPEZ	NO REGISTRA
25.	LICEO CATOLICO E. U.	900.117.400-1
26.	MAINEL LTDA	860.066.145-3
A.	BERNARDO LEE LOPEZ	NO REGISTRA
B.	ALVARO INFANTE ZAPATA	NO REGISTRA
27.	MEJIA Y GALVIS Y CIA LTDA INGENIEROS EN LIQUIDACION	860.039.684-7
A.	JORGE HUMBERTO MEJIA GALVIS	17.023.358
B.	MYRIAM GALVIS DE MEJIA	22.381.208
28.	PARQUEADERO LOS ALCAZARES Y CIA LTDA EN LIQUIDACION	6.005.028-6
A.	CARLOS MORA MORA	47.027
B.	AUGUSTO GUEVARA BETANCOURT	215120
C.	ARMANDO SOLANO VILLA	888.594
D.	IGNACIO CIFUENTES GUTIERREZ	17.017.373
E.	JAIME ORAMAS VASQUEZ	17.083.154
29.	PERFOPOZOS LTDA	860.058.387-5
A.	JOSEPHUS MRTINUS BOODE	NO REGISTRA
B.	KENNEDY TRADING COMPANY LTDA	NO REGISTRA
C.	ANDRE KOFMAN	NO REGISTRA
30.	PLASTICOS ROMA LTDA EN LIQUIDACION	860.066.596-1
A.	JOSE WERTHER CASTAÑEDA RUIZ	4.325.477
B.	ALONSO DE JESUS RODRIGUEZ MARIN	17.035.865
31.	SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO	48.837-5
32.	SERVICIOS INTEGRADOS LTDA	6.004.872
A.	LUIS EDUARDO HENAO YEPES	19.065.900
B.	GLORIA INES BARRAGAN RAMIREZ	41.590.884
33.	TOGO CIA. LTDA MATERIALES DE CONSTRUCCION EN LIQUIDACION	860.450.511-2
A.	LUIS CARLOS TORRES R.	NO REGISTRA
B.	ANDRES FELIPE TORRES R.	NO REGISTRA
C.	CARLOS ALFREDO TORRES GOMEZ	19.270.434
D.	OLGA CECILIA RUSSI GOMEZ	51.582.215
34.	ULTRAMAR EXPRESS DE COLOMBIA LTDA EN	860.519.048-2

Lucas

1

17
20

	LIQUIDACION	
A.	BOTERO ROSARIO CANAL DE	NO REGISTRA
B.	BOTERO PARAMO CANAL TATIANA	NO REGISTRA
C.	BOTERO PARAMO OMAR ANTONIO	NO REGISTRA
D.	BOTERO PARAMO CANAL MARIA PAULINA	NO REGISTRA
E.	BOTERO PARAMO CANAL MAURICIO	NO REGISTRA
F.	BOTERO PARAMO JARAMILLO OMAR	17.027.836

Esta solicitud la hago en virtud de las facultades conferidas en la Ley, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 565 del C.P.C., y el Art. 825-1 del Estatuto Tributario, a fin de adelantar las diligencias pertinentes para el cobro de las obligaciones a favor del I.S.S.

Las notificaciones se recibirán en la Avenida 19 No. 14-21 Oficina 801 CUDECOM, Bogotá D.C.

Atentamente,



LUZ MORELLY CIFUENTES RAMIREZ
Funcionario Ejecutor
Dirección Jurídica Seccional Cundinamarca y D.C.

Al contestar por favor citar el número del oficio.



2521



INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
DIRECCIÓN JURÍDICA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO

Bogotá, **10 FEB 2009**
DJSC-CC-UTLEON. No. **76777**

Señor
HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA
Nit/CC. 48.837-5 N.P. 01003700134
Carrera 38 No. 70 A-44
Ciudad

NOTIFICACIÓN POR CORREO

REF: PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 5140 DEL ISS contra
HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA

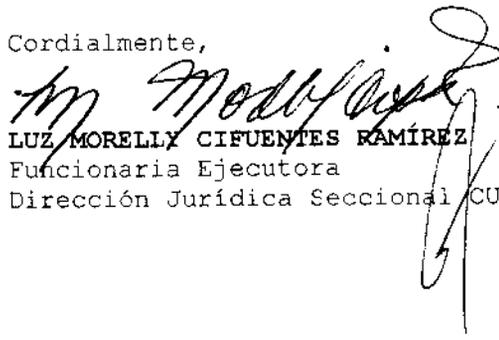
Con el fin de dar aplicación a los artículos 565 Parágrafo 1° y 826 del Estatuto Tributario y dado que no se atendió la citación para notificarse personalmente del mandamiento de pago No. 7280 del 29 de febrero de 2008, anexo a la presente, copia del Mandamiento de Pago que les estamos NOTIFICANDO.

Le informo que el término para proponer excepciones o cancelar la obligación, según lo dispuesto en el artículo 831 del Estatuto Tributario es de quince (15) días, los cuales empezarán a correr a partir del recibo del presente.

El expediente del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, se encuentra a disposición de ustedes en:

Ubicación del Despacho: Avda 19 N°.- 14-21 Of 801, Cudecom, Bogotá, D.C.

Cordialmente,


LUZ MORELLY CIFUENTES RAMÍREZ
Funcionaria Ejecutora
Dirección Jurídica Seccional CUNDINAMARCA Y D.C.

Elaborado: UT LEÓN ASOCIADOS/cg

2722


SEGURO SOCIAL
Para Siempre

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
DIRECCIÓN JURÍDICA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO

Bogotá, **10 FEB 2009**
DJSC-CC-UTLEON. No. **- - 76777**

Señor
HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA
Nit/CC. 48.837-5 N.P. 01003700134
Carrera 38 No. 70 A-44
Ciudad

NOTIFICACIÓN POR CORREO

REF: PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 5140 DEL ISS contra
HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA

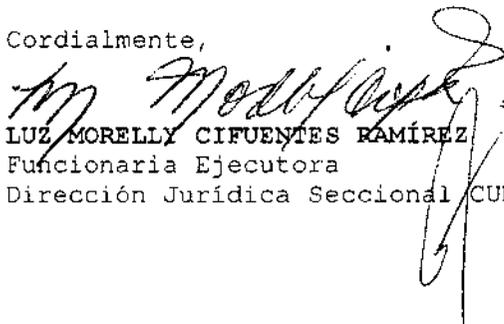
Con el fin de dar aplicación a los artículos 565 Parágrafo 1º y 826 del Estatuto Tributario y dado que no se atendió la citación para notificarse personalmente del mandamiento de pago No. 7280 del 29 de febrero de 2008, anexo a la presente, copia del Mandamiento de Pago que les estamos NOTIFICANDO.

Le informo que el término para proponer excepciones o cancelar la obligación, según lo dispuesto en el artículo 831 del Estatuto Tributario es de quince (15) días, los cuales empezarán a correr a partir del recibo del presente.

El expediente del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, se encuentra a disposición de ustedes en:

Ubicación del Despacho: Avda 19 N°.- 14-21 Of 801, Cudecom, Bogotá, D.C.

Cordialmente,


LUZ MORELLY CIFUENTES RAMÍREZ
Funcionaria Ejecutora
Dirección Jurídica Seccional CUNDINAMARCA Y D.C.

Elaborado: UT LEÓN ASOCIADOS/cg

DIRECCIÓN JURÍDICA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.- ISS
Avenida 19 No. 14-21 Piso 8 Oficina 801
Cudecom - Bogotá D.C.

20-23



SEGURO SOCIAL
Para Siempre

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
DIRECCIÓN JURÍDICA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO

Bogotá, **110 FEB 2009**
DJSC-CC-UTLEON. No. **7- - 76778**

Señor
HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA
Nit/CC. 48.837-5 N.P. 01003700134
Avenida 1 No. 14-51
Ciudad

NOTIFICACIÓN POR CORREO

REF: PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 5140 DEL ISS contra
HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA

Con el fin de dar aplicación a los artículos 565 Parágrafo 1° y 826 del Estatuto Tributario y dado que no se atendió la citación para notificarse personalmente del mandamiento de pago No. 7280 del 29 de febrero de 2008, anexo a la presente, copia del Mandamiento de Pago que les estamos NOTIFICANDO.

Le informo que el término para proponer excepciones o cancelar la obligación, según lo dispuesto en el artículo 831 del Estatuto Tributario es de quince (15) días, los cuales empezarán a correr a partir del recibo del presente.

El expediente del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, se encuentra a disposición de ustedes en:

Ubicación del Despacho: Avda 19 N°.- 14-21 Of 801, Cudecom, Bogotá, D.C.

Cordialmente,


LUZ MORELLY CIFUENTES RAMÍREZ
Funcionaria Ejecutora
Dirección Jurídica Seccional CUNDINAMARCA Y D.C.

Elaborado: UT LEÓN ASOCIADOS/cg

C

C

24



22
REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

GUIA NO. 0140136112371 FECHA 10/03/2009 FECHA GUIA 06/03/2009

REMITENTE Ferndia

DESTINATARIO Hernandez

SE OFRECIO EN FECHA 10/03/2009 CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA 35 UNIDADES 1

NOMBRE OP Joscelyn COD 33119 CEL 3124872608

NOVEDAD 35 Bodega S. preso desocupada con Anillo

FECHA SOLUCION

NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE

FOPER 04

IMPRESO POR: LITOARTEGRAF LTDA. PBX 831 1365



Mensajería y Mercancías
COLVANES LTDA. NIT. 800.185.306-4
 CONTACT CENTER: Bogotá (1) 3430025 - Cali (2) 2540525
 Medellín (4) 5144440 - Barranquilla (2) 3618680
 Lic. Min. Comunicaciones 002133 de diciembre 12/2003
 Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000

RENTA MANTRE
ENCENEM

GUÍA No.
 CRÉDITO



014017811239

5140.

23

F. OPER 01 0886083744	REMITENTE	FECHA	ORIGEN:	DESTINO:	DEPTO.:										
	DE:	06 03 2009	BOGOTÁ	Bogotá D.C.											
NOTAS	DIRECCIÓN:		CÓD.:	PARA:											
	AV PA N° 14-21 OF 808		01.001-5892	Hernando Agapito Segura Saboya											
LIQUIDACION	UNIDADES	PESO (Kgs.)	VOLUMEN (Kgs.)	PESO A COCHAR (Kgs.)	VALOR DECLARADO:										
	1	1	1												
	FLETE \$	C. MANEJO \$	OTROS \$	TOTAL FLETES \$	D. CE CONTENEDOR: <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO										
					RECIBI A SATISFACCIÓN: NOMBRE										
	NOTAS: Recibir de C. Agapito				NOMBRE:										
	P. 10 Av. 14-21 OF 808				Alexandra Leon R.										
DOCUMENTOS					C.C. TEL.:										
					<table border="1"> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>HORA</td> <td>MIN.</td> </tr> </table>						DIA	MES	AÑO	HORA	MIN.
DIA	MES	AÑO	HORA	MIN.											

0886083744 NT MP.

— CUMPLIDO REMITENTE —
 014017811239

C

C

26



COLVANES LTDA. Mensajería y Mercancías
 CONTACT CENTER: Bogotá (1) 3430006 - Cali (2) 6546626
 Medellín (4) 6144410 - Barranquilla (5) 3810680
 Lic. Min. Comunicaciones 002133 de diciembre 12/2003
 Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000

REMANENTE EN GENERAL

GUÍA No. **CRÉDITO**

014017811239 **5140**

F. OPER. 01 0886083744

REMITENTE FECHA: **06 03 2009**
 DE: **M. Segura social**
 DIRECCIÓN: **Unidad Combinada**
AV. N° 14-21 Cód.:

DESTINO: **Bogotá D.C.** DEPTO.:
 PARA: **Hernando Agapito Segura Saboya**
 DIRECCIÓN: **Carrera 38 N° 70A-44**

UNIDADES	PESO (Kgs.)	VOLUMEN (Kgs.)	PESO A COBRAR (Kgs.)
FLETE \$	C. MANEJO \$	OTROS \$	TOTAL FLETES \$

VALOR DECLARAD: **11.001.5892**

RECIBO A SATISFACCIÓN: NOMBRE
 C.C. TEL.
 DIA MES AÑO HORA MIN.

DOCUMENTOS
0886083744 NT MP

Nombre: **Alejandro Leon E**

DESTINATARIO - VER AL RESPALDO



COLVANES LTDA. NIT. 800.185.305-4
 CONTACT CENTER: Bogotá (1) 3430006 - Cali (2) 5240825
 Medellín (4) 5144430 - Barranquilla (5) 3618860
 Lic. Min. Comunicaciones 002133 de diciembre 12/2003
 Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000



GUÍA No.
CRÉDITO



18
5140

014017811239

F. OPER. 01 0886083744

REMITENTE FECHA: 06 03 2009
 DE: *Industria Social*
 DIRECCIÓN: *Unidad Comunal*
 AV. F. N° 14-21 of 808

ORIGEN:
BOGOTÁ

DESTINATARIO DESTINO: Bogotá D.C. DEPTO.:
 PARA: *Hernando Agapito Segura Saboya*
 DIRECCIÓN: *Carrera 38 N° 70A-44*

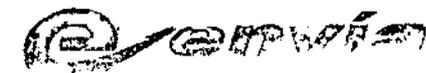
UNIDADES	PESO (Kgs.)	VOLUMEN (Kgs.)	PESO A COBRAR (Kgs.)
1	1	1	

FLETE \$	C. MANEJO \$	OTROS \$	TOTAL FLETES \$

VALOR DECLARADO: 0000

DICE CONTENER: DCS NO DCS

RECIBO A SATISFACCIÓN: NOMBRE



NOMBRE: *Alexander Leon R*

C.C.		TEL.			
DÍA	MESES	ANO	HORA	MIN	

DOCUMENTOS: 0886083744 NT MP.

— REMITENTE — 014017811239

19
28



COLVANES LTDA. NIT. 800.185.306-4
CONTACT CENTER: Bogotá (1) 3430005 - Cali (2) 5540825
Medellín (4) 5144440 - Barranquilla (5) 3814800
Lic. Min. Comunicaciones 022133 de diciembre 12/2003
Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000



GUÍA No.
CRÉDITO



5140

014017811239

F. OPER. 01 0886083744	ORIGEN: 06 03 2009, BOGOTÁ				DESTINO: Bogotá D.C.		DEPTO:
	DE: Hernando Agapito Segura Soboya				PARA: Hernando Agapito Segura Soboya		
REMITENTE REGISTRO	DIRECCIÓN: AV. P. N° 14-21 of 808				DIRECCIÓN: Carrera 38 N. 58B		
	CÓD.: 001-5832						
ACUIDACION	UNIDADES	PESO (Kgs.)	VOLUMEN (Kgs.)	PESO A COBRAR (Kgs.)	VALOR DE DEJARO	DCC	
	FLETE \$	C. MANEJO \$	OTROS \$	TOTAL FLETES \$			
NOTAS	Bodega de copias				13 MAR 2009		
	Pila Avioneta con						
DOCUMENTOS				0886083744 NT MP			

- CUMPLIDO ORIGEN 014017811239



01



84067519

40
29

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

11 DE AGOSTO DE 2009 HORA 10:02:26

01AVM0811047

PAGINA: 1 de 3

* * * * *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SEGURA & CIA LTDA HERNANDO SEGURA EN LIQUIDACION

N.I.T. : 860050692-0

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00022211 DEL 29 DE MAYO DE 1972

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 116 NO. 22-17

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

DIRECCION COMERCIAL : CR 116 NO. 22-17

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

** ATENCION : ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION **
** LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE : 2008 **

CERTIFICA:

AGENCIA: CINCO EN LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C.,: CARRERA CUARENTA, CARRERA TREINTA, AVENIDA PRIMERA, CALLE 126, AVENIDA SU BA. -

CERTIFICA:

QUE POR OFICIO NO. SH-99-443-00-030-0110 DEL 31 DE MARZO DE 1999, INSCRITO EL 9 DE ABRIL DE 1999 BAJO EL NO. 48959 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITALES SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO GRUPO DE COBRO COACTIVO GRUPO DE INVESTIGACION DE BIENES Y EMBARGOS, COMUNICO QUE EN EL PROCESO NO. 92000167 CONTRA SEGURA Y CIA LTDA. HERNANDO SEGURA ., SE DECRETO EL EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

QUE POR OFICIO NO. 2004C-EE-108339 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2004, INSCRITO EL 21 DE OCTUBRE DE 2004 BAJO EL NO. 00081693 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITALES, SUBDIRECCION IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO, UNIDAD DE COBRANZAS, COMUNICO QUE MEDIANTE RESOLUCION NO. 108232 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2004, SE DECRETO EL EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.4169, NOTARIA 14 BOGOTA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1971, INSCRITA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1971 BAJO EL NO.92551 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA DENOMINADA SEGURA Y CIA. LTDA. HERNANDO SEGURA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 3416 NOTARIA 36 DE BOGOTA DEL 30 DE JULIO DE ---
1.992, INSCRITA EL 11 DE AGOSTO DE 1.992 BAJO EL NO.374.442 DEL -
LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE:"SEGURA Y CIA. LTDA. --
HERNANDO SEGURA " POR EL DE:" SEGURA & CIA. LTDA. HERNANDO SEGURA
E INTRODUJO OTRAS REFORMAS AL ESTATUTO SOCIAL.-

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE
DURACION Y, EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE
LIQUIDACION A PARTIR DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
5.844	19.XI -1991	37 STAFE BTA	24- I- 1.992 NO.353359
186	20-I -1992	37 STAFE BTA	24- I- 1.992 NO.353359
3.416	30-VII-1992	36 BOGOTA.	11-VIII-1.992 NO.374.442
5.337	7 -X -1993	25 STAFE BTA	19 -X -1.993 NO.424.096

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0000331	1999/02/03	0052	BOGOTA D.C.	1999/03/18	00672598

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA COMERCIALIZACION, IMPORTACION, EXPORTACION, DE
TODO TIPO DE BATERIAS, ACUMULADORES, REPUESTOS Y PARTES ELECTRI-
CAS PARA TODA CLASE DE VEHICULOS, MOTORES Y LA INDUSTRIA EN GENE-
RAL; SU RECONSTRUCCION Y REPARACION, COMERCIALIZACION DE LOS COM-
PONENTES Y PRODUCTOS AFINES A ESTOS. EN EL DESARROLLO DE ESTE OB-
JETO, LA SOCIEDAD PODRA: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINIS-
TRAR, TOMAR, DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES, SEAN ES--
TOS MUEBLES O INMUEBLES; B) INTERVENIR ANTE TERCEROS O ANTE LOS--
SOCIOS MISMOS COMO ACREEDORES Y COMO DEUDORES DE TODA CLASE DE --
OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO
CUANDO HAYA LUGAR A ELLOS; C) TOMAR Y DAR DINEROS EN MUTUO, CON O
SIN INTERESES, CON O SIN GARANTIAS REALES O PERSONALES; D) GIRAR,
ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL, INSTRU-
MENTOS ESPECIALES O TITULOS VALORES O DE CREDITO, DAR EN GARANTIA
TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y DEMAS DOCUMENTOS CIVILES COMERCIA-
LES Y EN GENERAL CONTRATOS DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS; E) FOR-
MAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES Y APORTAR BIENES MUEBLES O INMUE--
BLES; F) TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD LA EXISTEN-
TE O FUSIONARSE CON OTRAS U OTRA SOCIEDAD; G) TRANSIGIR, DESISTIR
O APELAR A DECISIONES DE ARBITROS EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA-
INTERES FRENTE A TERCEROS Y A LOS ASOCIADOS MISMOS O A SUS ADMI--
NISTRADORES O TRABAJADORES; H) CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TO-
DOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS O ACCESO-
RIOS DE TODOS LOS ANTERIORES, LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXIS-
TENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD; I) ABRIR CUENTAS CO---
RRIENTES, DE AHORROS Y EFECTUAR DEPOSITOS EN BANCOS, CORPORACIO--
NES O DEMAS ESTABLECIMIENTOS SIMILARES EXISTENTES EN EL PAIS; J)-
CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES PARA QUE INTERVENGAN A NOMBRE DE
LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS Y -
EN FIN, EFECTUAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS NECESARIOS PARA EL -
DESENVOLVIMIENTO NORMAL DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. LOS SOCIOS O-
ADMINISTRADORES NO PODRAN USAR LA FIRMA SOCIAL PARA GARANTIZAR EL
CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AJENAS AL OBJETO SOCIAL DE LA COMPA-
ÑIA SALVO EN EL CASO DE LA EXIGENCIA DE UNA INSTITUCION FINANCIE-
RA PARA GARANTIZAR UN CREDITO A OTRA EMPRESA DONDE LOS SOCIOS ---



01



* 8 4 0 6 7 5 2 0 *

4130

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

11 DE AGOSTO DE 2009

HORA 10:02:26

01AVM0811047

PAGINA: 2 de 3

SEAN LOS MISMOS DE ESTA COMPAÑIA Y CON LA APROBACION PREVIA DADA POR LA JUNTA DIRECTIVA AL GERENTE EN CADA OPORTUNIDAD. EN CASO DE VIOLACION A LO DISPUESTO EN ESTA CLAUSULA EL SOCIO O ADMINISTRADOR SERA RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS QUE CON TAL ACTO HAYAN CAUSADO A LA SOCIEDAD Y RECONOCERAN A LA SOCIEDAD EL VALOR DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS SOCIOS Y UNA MULTA IGUAL AL VALOR DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS.

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$100,000,000.00 DIVIDIDO EN 1,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$100,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

SEGURA GUERRERO HERNANDO ENRIQUE	C.C. 000000079146441
NO. CUOTAS: 100.00	VALOR: \$10,000,000.00
SEGURA ANA CECILIA GUERRERO DE	C.C. 000000020266023
NO. CUOTAS: 300.00	VALOR: \$30,000,000.00
SEGURA GUERRERO NESTOR IVAN	C.C. 000000079150801
NO. CUOTAS: 100.00	VALOR: \$10,000,000.00
SEGURA GUERRERO MARTHA CECILIA	C.C. 000000035455743
NO. CUOTAS: 100.00	VALOR: \$10,000,000.00
SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO	C.C. 000000000048837
NO. CUOTAS: 300.00	VALOR: \$30,000,000.00
SEGURA G MARLEN ROCIO	C.C. 000000039687518
NO. CUOTAS: 100.00	VALOR: \$10,000,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 1,000.00	VALOR: \$100,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES SON : EL PRESIDENTE, EL GERENTE Y DOS SUPLENTES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000026 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1993, INSCRITA EL 19 DE OCTUBRE DE 1993 BAJO EL NUMERO 00424097 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	
SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO	C.C. 000000000048837

QUE POR ACTA NO. 0000027 DEL 17 DE MAYO DE 1994, INSCRITA EL 6 DE JULIO DE 1994 BAJO EL NUMERO 00453868 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO	C.C. 000000000048837

QUE POR ACTA NO. 0000024 DEL 11 DE MARZO DE 1992, INSCRITA EL 11 DE AGOSTO DE 1992 BAJO EL NUMERO 00374443 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE

SEGURA GUERRERO NESTOR IVAN

C.C. 000000079150801

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE

SEGURA GUERRERO MARTHA CECILIA

C.C. 000000035455743

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y TENDRA DOS SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES QUIENES TENDRAN FACULTADES POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL; B) FIRMAR EN NOMBRE DE LA COMPAÑIA PAGARES, LETRAS HIPOTECAS, ETC, ES DECIR, TODO COMPROMISO QUE ADQUIERA LA COMPAÑIA PARA SU NORMAL DESARROLLO. C) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y SEÑALARLES SU REMUNERACION EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LA LEY O POR ESTOS ESTATUTOS CORRESPONDA A LA JUNTA DE SOCIOS. D) PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. E) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. F) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD, EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA DE SOCIOS Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA. G) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. PARAGRAFO: EL PRESIDENTE SEÑOR HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA PORTADOR DE LA CEDU LA CIUDADANIA NO.48.837 MIENTRAS OCUPE ESTE CARGO PODRA COMPROMETER ILIMITADAMENTE A LA SOCIEDAD Y PODRA REEMPLAZAR (SIC) AL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES. EL PRIMER SUPLENTE Y EL SEGUNDO SUPLENTE, EN EL EJERCICIO DEL CARGO DE GERENTES Y COMO REPRESENTANTES LEGALES PODRAN REALIZAR OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS HASTA POR CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000,00) DE PESOS, PREVIA CONSULTA CON EL PRESIDENTE. PARA SUMAS SUPERIORES SE REQUIERE EN CADA CASO LA APROBACION DE LA JUNTA DE SOCIOS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 53 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE FEBRERO DE 2009, INSCRITA EL 6 DE ABRIL DE 2009 BAJO EL NUMERO 01287988 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

MONTEALEGRE CARDENAS HERNAN

C.C. 000000019123799

QUE POR ACTA NO. 0000038 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 16 DE MAYO DE 1996, INSCRITA EL 4 DE JULIO DE 1996 BAJO EL NUMERO 00544416 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE

ALEMAN CASAS MARIA EUGENIA

C.C. 000000041594204

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE



01



84067521

4231

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

11 DE AGOSTO DE 2009

HORA 10:02:26

01AVM0811047

PAGINA: 3 de 3

* * * * *

RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,500

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA
POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO
DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A
CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

Doctora

LUZ MORELLY CIFUENTES RAMIREZ

Funcionario ejecutor

DIRECCION JURIDICA SECCIONAL CUNDINAMARCA

BOGOTA, D.C.

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Ciudad.

2032

1

UTL.

Funcionario Exp. P. 5110

Fecha 12 ABR 2009

Hora: *UTL*

17

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
 No. 7769 del ISS VS. SEGURA Y COMPAÑÍA LTDA.

HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de representante legal de la entidad ejecutada, COMEDIDAMENTE ME PERMITO SOLICITAR SE DE POR TERMINADO EL PROCESO DE COBRO COACTIVO, para lo cual y con el debido respeto me permito proponer las siguientes:

5005

EXCEPCIONES DE MERITO

JUN 1 2009
 DIRECCION JURIDICA
 INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

1º.PRESCRIPCION DE LA ACCION Y DE LA SUPUESTA**OBLIGACION:**

Sustento la anterior excepción en el hecho de que tratándose de una supuesta obligación del año 1994, o sea, con una antigüedad de quince años, ha operado la prescripción tanto de la acción como de la obligación, no siendo procedente, en consecuencia adelantar la ejecución, resultando por completo violatorio del ordenamiento jurídico el mandamiento de pago fulminado, pues a más de desconocer la normatividad que consagra para el caso de los aportes parafiscales la prescripción en los términos de los artículos 817 y 818 del estatuto tributario, se incurre en vías de hecho en la medida en que se procede con violación al debido proceso, norma que garantiza la aplicación de las normas sustantivas y procesales que consagran el fenómeno extintivo de las obligaciones y de las acciones de cobro pertinentes.

Se evidencia, en consecuencia, que el acto administrativo está afectado de nulidad, al ser soportado en un mero capricho del funcionario ejecutor con desconocimiento de las normas jurídicas que regulan el tema de la prescripción de las obligaciones y de las acciones, y que no tienen consagrada una excepción que le permita a la entidad ejecutora proceder al cobro coactivo.

Es preciso señalar que ni en la Ley 100 de 1993, ni en su legislación complementaria se ha establecido un termino especial para la prescripción del derecho para el cobro al sistema general de pensiones.

El artículo 91 de la Ley 488 de 1998, modificadorio del artículo 54 de la ley 383 de 1997, al establecer las normas aplicables a la recaudación y administración de contribuciones y aportes a la nómina dispuso:

*"El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (...) el Instituto de Seguros Sociales (...) tendrán amplias facultades de fiscalización y control frente a las contribuciones y aportes inherentes a la nómina que les correspondan respectivamente, de acuerdo con sus actuales competencias y conforme con aquellas **normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional** que sean compatibles con el ejercicio de sus funciones.*

*El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente disposición, deberá armonizar las **normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional** con las particulares características que tienen los distintos subsistemas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral; la naturaleza que tienen las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, y la índole y capacidad operativa que tienen las entidades que los administran. Con base en estas consideraciones, el Gobierno Nacional establecerá el marco de las competencias para ejercer las*

funciones en materia de control al cumplimiento de las obligaciones que la Ley establece en materia de aportes parafiscales (...)" (resaltamos)."

Si se tiene en cuenta que el Gobierno no ha reglamentado la anterior disposición y en la consideración a que los aportes a la seguridad social tiene el carácter de parafiscales, se considera que en el presente caso sería procedente aplicar lo establecido en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional sobre la prescripción de la acción de cobro, disposiciones que se transcriben a continuación:

"Artículo 817. Término de prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

Artículo 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prescrita, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación

del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa"».

Estando clara la situación, es decir, existiendo normas jurídicas en torno al tema de la prescripción de este tipo de obligaciones parafiscales, nada autoriza al SEGURO SOCIAL para continuar con el cobro de obligaciones prescritas, lo cual conlleva de manera evidente a la violación de uno de los principios rectores del procedimiento que es el del debido proceso que erigido como derecho fundamental está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

2º. COBRO DE LO NO DEBIDO:

EL SEGURO SOCIAL NO PUEDE EJECUTAR EL COBRO EN LA FORMA COMO LO HA HECHO, teniendo en cuenta que la decisión de librar mandamiento de pago se sustenta en una FALSA MOTIVACION, puesto que ignora de manera tajante el hecho de que tanto la obligación como la acción ,se encuentran afectadas de prescripción ,lo cual impide que se pueda adelantar la respectiva acción ejecutiva.

Así las cosas, aparece de manifiesto una evidente irregularidad en la expedición del acto administrativo en cuanto que este señala que es procedente ejercitar la acción tendiente al cobro de la supuesta obligación, mientras que con solo examinar la antigüedad de la misma, se puede apreciar la imposibilidad del pretendido cobro.

En este punto, es preciso tener en cuenta, que en materia de prescripción, no existe norma alguna que establezca excepciones en materia de prescripción y que ésta no aplique para las obligaciones parafiscales, puesto que sería una evidente discriminación en mi contra.

Resulta entonces pertinente tener en cuenta lo señalado en la sentencia C 1237 DE 2005 proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL, cuando expresa lo siguiente:

“ El punto de partida del análisis del principio de igualdad es la fórmula clásica, de inspiración aristotélica, según la cual “hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”¹.

¹ Aristóteles, *Política* III 9 (1280a): “Por ejemplo, parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales.”

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 13 de la Constitución Política, todas las personas nacen iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Agrega la misma norma que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados, protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El precepto de igualdad es reiterado en algunas normas superiores en relación con materias específicas, tales como las confesiones religiosas e iglesias (Art. 19), los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica (Art. 42), la relación de género, masculino y femenino (Art. 43) y las oportunidades para los trabajadores (Art. 53).

En el plano internacional dicho principio es consagrado en tratados ratificados por Colombia, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito en 1966 (Arts. 2 y 3), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) suscrita en 1969 (Art. 24), aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

De tal mandato se deduce que la regla general es la igualdad entre las personas o grupos de personas y que sólo por excepción puede dárseles un

trato desigual, por lo cual cuando la ley o la autoridad política les dispensan un trato igual no tienen carga alguna de argumentación y, por el contrario, cuando les otorgan un trato desigual deben justificar su decisión en forma objetiva y razonable; de no existir tal justificación, el trato desigual será constitucionalmente ilegítimo o inválido y configurará una discriminación."

Si se tiene en cuenta el anterior criterio, es evidente entonces la violación de ese derecho fundamental a la igualdad que hace que la motivación del acto administrativo -porque lo es - constituido por el mandamiento de pago, sea absolutamente ilegal, y en consecuencia, **ES INDEBIDO EL COBRO QUE SE ESTA PRETENDIENDO EN ESTE CASO.**

3º. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Se predica la inexistencia de la obligación ,porque el SEGURO SOCIAL ESTA COBRANDO ALGO QUE NO SE PUEDE COBRAR POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCION.

Los aportes parafiscales, como todas las obligaciones pecuniarias de carácter fiscal, prescriben con el paso del tiempo.

Esto quiere decir que si un empleador no paga los aportes parafiscales a los que la ley le obliga, las entidades encargadas de su recaudo y administración están facultadas para exigirle judicialmente el pago de dichos aportes, facultad que no es ilimitada

en el tiempo sino que está sujeta a la prescripción de la acción de cobro.

El tema de la prescripción de los aportes parafiscales es un tanto complejo por cuanto no hay una norma expresa que lo contemple, debiendo remitirse a la normatividad general sobre la prescripción.

Por ello, transcribimos apartes de lo conceptuado por el Sena en fecha 13 de junio de 2006, en respuesta a un derecho de petición que le presentara una ciudadana: *"Ahora bien, teniendo en cuenta que en materia de parafiscalidad son aplicables principios comunes a nuestro ordenamiento, en el cual salvo las excepciones legales y constitucionales, no existen obligaciones imprescriptibles, se entiende que si bien el proceso de fiscalización no se encuentra limitado en el tiempo, la liquidación del crédito a favor de la entidad en un acto escrito proveniente de la misma, al constituirse en la exigencia de una obligación debe limitarse temporalmente.*

De acuerdo con lo anterior, al no tener expresa calidad de imprescriptibles las obligaciones por el concepto referenciado se debe aplicar las reglas generales en materia de prescripción."

"Los términos de prescripción extintiva de las acciones y derechos se encuentran regulados de forma general, y resultan aplicables para los casos en que no se tiene previsto un término específico, por el tipo de obligación de que se trate, en el Código Civil artículos 2535 y 2536, que estipulan:

Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se

hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

Artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

Se entiende entonces, que la entidad cuenta con diez (10) años para realizar la liquidación de una obligación de la que es titular el Fondo de la Industria de la Construcción, desde el momento en que dicha obligación se hizo exigible.

En virtud de lo estipulado, se responde a las preguntas planteadas:

(...)

2. ¿En cuánto (sic) tiempo caduca o prescribe la acción que tiene el SENA para "aforar" o determinar mediante un acto administrativo el monto de los aportes al FIC que una empresa de la industria de la construcción le pueda estar debiendo?

En cuanto a la posibilidad de liquidación del crédito y estipulación del mismo en un acto administrativo, se aplica la prescripción ordinaria enunciada en el Código Civil, que es de diez (10) años contados a partir de la fecha en la que el pago del aporte se hizo exigible.

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Ministerio de la protección social en concepto 3794 de junio de 2006.

Sin embargo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el artículo 56 de la resolución 384 de 2008 establece que los aportes parafiscales prescriben a los 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, existe una contradicción entre la distintas entidades, pero considerando la exposición de motivos que realiza el Sena en el documento transcrito, y considerando también que el ministerio de la protección social ya se pronunció en el mismo sentido, nos inclinamos por la prescripción que contempla el Sena.”

De conformidad con las anteriores consideraciones, se evidencia entonces que en el caso sub examine NO EXISTE OBLIGACION ALGUNA QUE COBRAR.

MEDIOS DE PRUEBA

Me permito solicitar se tengan como pruebas los documentos en que se soporta el mandamiento de pago.

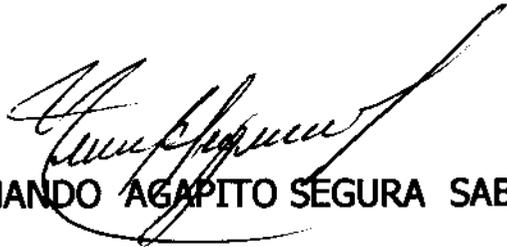
FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me apoyo en lo normado en los arts. 509 y concordantes del C.de P.C., artículos 817 y 818 del estatuto tributario; Ley 57 de 1887; arts. 29 y concordantes del C.de P.C; Ley 1066 de 2006; Ley 383 de 1997; arts. 233y y 2336 y normas concordantes del CÓDIGO CIVIL.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 116 No. 22-17, en Bogotá, D.C.

Atentamente



HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA

C.C. 48837 expedida en Bogotá

43-04



SEGURO SOCIAL

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
DIRECCIÓN JURÍDICA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN **13105**

CIUDAD Y FECHA	BOGOTÁ 22 SEP 2009
EXPEDIENTE No.	5140
DEUDOR	HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA ✓
NIT No.	48.837 NP 01003700134
DIRECCIÓN	Carrera 116 No. 22-17

EL SUSCRITO FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C., DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCESO, EN VIRTUD DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LAS LEYES 6ª DE 1992 Y 1066 DE 2006, ARTICULO 99 DE LA LEY 633 DE 2000, DECRETO 624 DE 1989 Y DEMÁS NORMAS LEGALES COMPLEMENTARIAS,

CONSIDERANDO

Que mediante Mandamiento de Pago No. 7280 de fecha 29 de febrero de 2008, librado por el Instituto de Seguros Sociales contra SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO, identificado(a) con el Nit./CC. No. 48837 NP 01003700134, se le ordenó pagar la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$15.856.241.00), por concepto de aportes Patrono-Laborales.

Que el deudor fue notificado del mandamiento de pago referido, tal y como consta en el expediente.

Que dentro del término legal el deudor presentó escrito de excepciones oponiéndose al mandamiento de pago, en los siguientes términos:

En primer lugar el deudor excepciona la prescripción de la acción de cobro, afirma que tanto la obligación como la acción se encuentran prescritas, no siendo procedente en consecuencia adelantar la ejecución, por lo tanto se incurre en una vía de hecho en la medida en que se procede con violación al debido proceso, norma que garantiza la aplicación de las normas sustantivas y procesales que consagran el fenómeno extintivo de las obligaciones y de las acciones de cobro pertinentes. Así mismo menciona el artículo 91 de la Ley 488 de 1998, el cual establece que el proceso de cobro coactivo esta regulado por el Estatuto Tributario, e igualmente invoca el término y los parámetros contemplados en el Estatuto Tributario para la prescripción.

En segundo lugar, propone el cobro de lo no debido, sosteniendo que el Instituto de Seguros Sociales "...no puede ejecutar el cobro en la forma como lo ha hecho..." teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se sustenta en una "FALSA MOTIVACIÓN", debido a que tanto la obligación como la acción se encuentran prescritas, lo que impide que se pueda adelantar la respectiva acción ejecutiva; además menciona que es evidente la violación al derecho fundamental a la igualdad.

Elaborado: UT LEÓN ASOCIADOS/JA

El último argumento que presenta el excepcionante contra el mandamiento de pago, es la inexistencia de la obligación, por cuanto el Instituto de Seguros Sociales "...ESTA COBRANDO ALGO QUE NO SE PUEDE COBRAR POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN...", aclara que los aportes parafiscales como obligación pecuniaria de carácter fiscal, prescribe con el paso del tiempo; es decir si un empleador no paga los aportes parafiscales a los que la ley le obliga, las entidades encargadas de su recaudo y administración están facultadas para exigirle judicialmente el pago de dichos aportes, pero esta facultad no es ilimitada en el tiempo sino por el contrario está sujeta a la prescripción de la acción de cobro.

Este despacho una vez analizada la totalidad del escrito de excepciones, se permite efectuar las siguientes consideraciones.

En razón a que el deudor fundamenta sus excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación en el fenómeno de la prescripción; para responder las excepciones presentadas y siguiendo los argumentos señalados por el deudor, debe decirse que la prescripción no es procedente en este tipo de cobros coactivos por las razones que se entran a examinar.

El fenómeno de la prescripción como forma de extinguir las obligaciones no es aplicable a los aportes ni a las acciones de cobro que se ejerzan para obtener su pago teniendo en cuenta la naturaleza de las obligaciones que exige el Instituto de Seguros Sociales.

Si bien comparte este Despacho, el hecho de que el Instituto de Seguros Sociales esta facultado para recaudar las deudas insolutas siguiendo el procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario, esto es a través del cobro coactivo administrativo, planteamiento que es recogido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, de fecha 16 de diciembre de 2005, M. P. Edgardo Villamil Portilla, según la cual: "La aplicación de las reglas del proceso coactivo establecido para el cobro de las deudas fiscales en el Libro V, Título VIII del Estatuto Tributario Nacional, fue determinada por el artículo 54 de la ley 383 de 1997, que no ha perdido vigencia", no debe desconocerse lo señalado en el párrafo anterior respecto a la improcedencia de la prescripción a este tipo de cobros coactivos.

Ahora bien, es importante recordar que el artículo 91 de la Ley 488 de 1998, que a su vez fue modificado por el artículo 99 de la Ley 633 de 2000, modificó expresamente el artículo 54 ya mencionado, estableciendo que las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral establecido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994, tienen la responsabilidad de ejercer las tareas de control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes que financian dicho Sistema, para lo cual les reconoce amplias facultades de fiscalización de las contribuciones de que trata este concepto, conforme con las normas que establece el Libro V del Estatuto Tributario Nacional, **en cuanto ellas resulten compatibles** con el ejercicio de tales atribuciones.

Lo anterior cobra todo sentido si se considera que el cobro coactivo administrativo que adelanta el ISS, difiere en cuanto a

Elaborado: UT LEÓN ASOCIADOS/JA



la naturaleza de las obligaciones que se recaudan, ya que éstas no son deudas de carácter fiscal. Por lo tanto no puede aplicarse a esta clase especial de cobro, el término de prescripción consagrado en el Estatuto Tributario.

Es claro que el artículo 638 del Decreto 624 de 1987, subrogado por el Artículo 817 del Estatuto Tributario señala el término de prescripción de las acciones de cobro en cinco años, sin embargo, y en tratándose de la ejecución de obligaciones por concepto de aportes a la seguridad social, este artículo no es aplicable, como se entra a explicar.

Respecto de este tema, el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral se pronunció el 9 de diciembre de 2005, y sostuvo que: *"los aportes a cargo de las empresas con destino al Fondo de Pensiones, tienen como finalidad constituir el capital, es decir administrar dineros de terceros, destinados a atender los riesgos de la vejez, invalidez y muerte, entonces si el derecho pensional como tal no prescribe - no así las mesadas pensionales- tampoco podría prescribir el cobro de dichos aportes"*.

Adicionalmente, cabe mencionar el pronunciamiento en el mismo sentido de la Superintendencia Financiera No. 2006026183-001 del 7 de noviembre de 2006, según el cual tratándose del cobro de los aportes de pensión no opera la prescripción o la suspensión del procedimiento porque en primer lugar no existe una norma expresa que determine el término legal máximo para efectuar este tipo de cobros, y en segundo lugar porque aceptar que estas acciones prescriben vulneraría en consecuencia el ejercicio de recibir una mesada pensional, derecho que es irrenunciable en los términos del artículo 3 de la ley 100 de 1993. La misma Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto y ha sostenido que *"el derecho a solicitar la pensión de jubilación es imprescriptible, con sujeción a los mandatos constitucionales consagrados en la Carta Política de 1991; basta con recordar el artículo 48 constitucional que garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social y el 53 que obliga al pago oportuno de las pensiones. La pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario, constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social, determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado social de derecho"*.

Así mismo y considerando que obstruir la acción de cobro de estos aportes estableciendo un término de prescripción, haría que indirectamente este derecho se extinguiera, trayendo como consecuencia la alteración en el conteo de las semanas cotizadas de los trabajadores que llegado el caso, verían afectado el

¹ Superintendencia Financiera Concepto No. 2006026183-001 del 7 de noviembre de 2006

² Corte Constitucional. Sentencia C-230 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara

Elaborado: UT LEÓN ASOCIADOS/JA

reconocimiento de su mesada pensional y de esta manera se comprometerían gravemente derechos como la vida en condiciones dignas, el derecho irrenunciable a la seguridad social y el mínimo vital de un sector de los ciudadanos, este despacho estima como no probada la excepción de prescripción.

Por todo lo anterior este despacho declarara no probada la excepción de prescripción interpuesta por el deudor.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el mismo argumento sirvió como fundamento de las excepciones referentes al cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, se tiene que estas no están llamadas a prosperar; por lo tanto y debido a que aún existe una deuda a favor del ISS, este despacho decidirá seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de la prescripción de la acción de cobro, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, presentadas por HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA, identificado con el Nit./CC. No. 48837 NP 01003700134, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Continuar la ejecución contra HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA, identificado con el Nit./CC. No. 48837 NP 01003700134, por la suma QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$15.856.241.00) por concepto de ciclos de aportes patrono-laborales más los intereses que se liquidaran al momento efectivo del pago.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada en un porcentaje del 10% sobre el valor de la deuda recaudada en etapa de cobro coactivo, más IVA, más los demás gastos en que se incurra para la recuperación de esta deuda.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito y las costas. Agréguese a los anteriores valores, crédito y costas, los intereses y actualizaciones a que haya lugar, calculados de conformidad con las normas legales, en el momento del pago.

QUINTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición dentro del mes siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MORELLY CIFUENTES RAMIREZ
FUNCIONARIA EJECUTORA

Dirección Jurídica Seccional Cundinamarca y D.C.

Elaborado: UT LEÓN ASOCIADOS/JA

47
48



SEGURO SOCIAL

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
DIRECCIÓN JURÍDICA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO

Bogotá, **22 SEP 2009**
DJSC-CC-UTLEON. No.

Señor
HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA
Nit/CC. 48837 NP 01003700134
Carrera 116 No. 22-17
Bogotá, D.C.

NOTIFICACIÓN POR CORREO

**REF: PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 5140 contra
HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA.**

Por medio de la cual se notifica la Resolución que resuelve las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución No. ~~161~~ de fecha **22 SEP 2009**

Contra la anterior Resolución procede el Recurso de Reposición dentro del mes siguiente a la notificación de la Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,


LUZ MORELLY CIFUENTES RAMÍREZ
FUNCIONARIA EJECUTORA

Dirección Jurídica Seccional Cundinamarca y D.C.

Elaborado: UT LEÓN ASOCIADOS/JA

5140

49

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

DEPARTAMENTO DE REGISTROS

4 DE NOVIEMBRE DE 2011 HORA 16:53:16

R033000839 PAGINA: 1 de 1

* * * * *

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO
MATRICULA NO : 00071529 DEL 3 DE MARZO DE 1976
DIRECCION COMERCIAL : AV 1 NO 14-51
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 18 DE MAYO DE 1984
ULTIMO AÑO RENOVADO : 1984

** ADVERTENCIA : ESTOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION **
** SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA **
** Y/O RENOVACION DEL AÑO : 1984 **

CERTIFICA:

QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR
SU MATRICULA MERCANTIL DESDE : 1985

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)
NOMBRE : SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO
C.C. : 48837
N.I.T. : 48837-5
MATRICULA NO : 00022209 DE 29 DE MAYO DE 1972

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE
REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES
DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE
RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

DIRECCIÓN JURÍDICA SECCIONAL CUNDINAMARCA
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN No 000091 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES ✓

CIUDAD Y FECHA:	Bogotá, D.C., 13 NOV 2012
EXPEDIENTE No:	
DEUDOR:	SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO ✓
NIT/C.C.	48.837 NP 01003700134 ✓
DIRECCIÓN:	Avenida 1 No 14-51

EL SUSCRITO FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA SECCIONAL CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCESO, EN VIRTUD DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LAS LEYES 6ª DE 1992 Y 1066 DE 2006, ARTICULO 99 DE LA LEY 633 DE 2000, DECRETO 624 DE 1989 Y DE MAS NORMAS LEGALES COMPLEMENTARIAS,

C O N S I D E R A N D O

Que este Despacho profirió el mandamiento de pago No. 007280 de fecha 29 de febrero de 2008 en contra de **SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO**, identificado con la NIT/C.C. No. 48.837-5 NP 01003700134, mediante el cual se le ordenó pagar la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.856.241.00)**, por concepto de aportes y/o extemporáneos.

Que de conformidad con el artículo 837 del Estatuto Tributario, previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, se puede decretar embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor, limitando las medidas cautelares conforme a lo establecido en el Art. 838 del Estatuto Tributario, concordante con el Art. 513 del C.P.C.

Que al existir una obligación pendiente por cancelar dentro del proceso de Cobro Coactivo, por concepto de aportes patronales en mora, y con el fin de garantizar que la deuda objeto de cobro no resulte ilusoria, este despacho ordenará a las distintas entidades financieras que funcionen normalmente a nivel Nacional, el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs u otros productos financieros de los que sea titular **SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO**.

De otra parte, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 565 del C.P.C. y el Art. 825-1 del Estatuto Tributario, con el fin de efectuar la investigación de los bienes inmuebles y muebles (vehículos) de propiedad del ejecutado para decretar los embargos correspondientes, es menester oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Secretaría de Tránsito de la ciudad, en el sentido de que se permitan certificar los bienes pertenecientes al deudor y así proceder a ordenar su embargo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs u otros productos financieros, que posea **SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO**,

Elaborado: UTLEON ASOCIADOS/PSV

Dirección Jurídica Seccional Cundinamarca - ISS
Avenida 19 No. 14 - 21 Piso 8 Oficina 802
Cudecom - Bogotá D.C.

Documento Externo LLA S.A

DIRECCIÓN JURÍDICA SECCIONAL CUNDINAMARCA
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO

identificado con la C.C. No. 48837, en las distintas entidades bancarias que funcionen a nivel nacional, limitando la medida a la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$43.604.663.00 M/CTE).**

SEGUNDO: Oficiar a los establecimientos financieros BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BBVA, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO HSBC, HELM BANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A. BANCO WWB S.A., BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., para que se dé aplicación a la medida cautelar decretada conforme al artículo 681 del C. de P. C.

TERCERO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que informe si **SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO**, aparece con bienes inmuebles registrados en esa Oficina, y en caso afirmativo expida la certificación correspondiente.

CUARTO: Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad para que informe si **SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO**, aparece con vehículos registrados en esa Oficina, y en caso afirmativo expida la certificación correspondiente.

QUINTO: Contra la presente resolución, NO procede recurso alguno.

C Ú M P L A S E


MARÍA DEL PILAR SAENZ SALCEDO
Funcionario Ejecutor-Eportes
Proceso No. 5140
UT LEÓN - Contrato No 0233/2007

DIRECCIÓN JURÍDICA SECCIONAL CUNDINAMARCA
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO

13 NOV 2012

Bogotá, D.C.
DJSC-CC-UTLEON. No. 000320

Señores:
BANCO DE OCCIDENTE
Ciudad

REF : PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 5140
DEL : INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES 860.013.816-1
CONTRA : SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO
NIT/C.C. : 48.837

BANCO DE OCCIDENTE
VALORES Y RECAUDOS
EMBARGO
9898
0000918000
P427

De conformidad con los artículos 839 y 839.1 del Estatuto Tributario, respetuosamente me permito comunicarles que en desarrollo del proceso de cobro coactivo administrativo de la referencia, mediante la Resolución No 0000918000 de fecha 13 NOV 2012 se ha decretado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs u otros que se encuentren a favor de la ejecutada, hasta las sumas máximas indicadas.

9898	DEMANDADO
	SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO NIT/C.C. No 48.837
	LIMITE DE LA MEDIDA: CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$43.604.663.00 M/CTE).

En atención a lo normado por el artículo 831.1 del Estatuto Tributario, los dineros embargados deberán ser consignados a más tardar el día hábil siguiente al recibo de esta comunicación la Cuenta Numero 110019196555, del Banco Agrario, Depósitos Judiciales ISS., COORDINACIÓN NACIONAL DE COBRO COACTIVO. Especificando que el proceso de Cobro Coactivo respecto del cual se realiza la consignación es el número 5140.

Por lo anterior, se deberá informar a este despacho el resultado de la gestión, dentro de los tres días siguientes al radicado del presente oficio, certificando la cuantía del saldo afectado por la orden, conforme lo ordenado por la Superintendencia Circular externa 007/96, Título II.

Se advierte que el crédito objeto de cobro es privilegiado y goza de Prelación Legal, la orden aquí emitida goza de prelación Legal de acuerdo a la Art. 2495 N° 4, Concordante con la ley 100 de 1993 art. 126.

El no cumplimiento oportuno de las órdenes impartidas, los hará solidariamente responsables con la deudora por el pago de la obligación (parágrafo 3°, artículo 839-1 del Estatuto Tributario y Ley 6ª de 1.992, artículo 86).

Cordialmente,


MARÍA DEL PILAR SÁENZ SALCEDO
Funcionario Ejecutor - Aportes - Aportes
Proceso No. 5140
UT LEÓN - Contrato No 0233/2007

DIRECCIÓN JURÍDICA SECCIONAL CUNDINAMARCA
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO

13 NOV 2012

Bogotá, D.C.
DJSC-CC-UTLEON. No. 000327

Señores:
BANCO HSBC
Ciudad

REF : PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. **5140**
DEL : INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES 860.013.816-1
CONTRA : SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO
NIT/C.C. : 48.837

De conformidad con los artículos 839 y 839.1 del Estatuto Tributario, respetuosamente me permito comunicarles que en desarrollo del proceso de cobro coactivo administrativo de la referencia, mediante la Resolución No. **000091** de fecha **13 NOV 2012** se ha decretado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS u otros que se encuentren a favor de la ejecutada, hasta las sumas máximas indicadas.

DEMANDADO
SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO NIT/C.C. No 48.837
LIMITE DE LA MEDIDA: CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$43.604.663.00 M/CTE).

En atención a lo normado por el artículo 831.1 del Estatuto Tributario, los dineros embargados deberán ser consignados a más tardar el día hábil siguiente al recibo de esta comunicación la Cuenta Numero 110019196555 del Banco Agrario, Depósitos Judiciales ISS., COORDINACIÓN NACIONAL DE COBRO COACTIVO. Especificando que el proceso de Cobro Coactivo respectó del cual se realiza la consignación es el número 5140.

Por lo anterior, se deberá informar a este despacho el resultado de la gestión, dentro de los tres días siguientes al radicado del presente oficio, certificando la cuantía del saldo afectado por la orden, conforme lo ordenado por la Superintendencia Circular externa 007/96, Título II.

Se advierte que el crédito objeto de cobro es privilegiado y gozará de Prelación Legal, la orden aquí emitida goza de prelación Legal de acuerdo a la Art. 2495 N° 4, Concordante con la ley 100 de 1993 art. 126.

El no cumplimiento oportuno de las órdenes impartidas, los hará solidariamente responsables con la deudora por el pago de la obligación (parágrafo 3°, artículo 839-1 del Estatuto Tributario y Ley 6ª de 1.992, artículo 86).

Cordialmente,


MARÍA DEL PILAR SAENZ SALCEDO
Funcionario Ejecutor-Aportes- Aportes
Proceso No. 5140
UT LEÓN - Contrato No 0233/2007

DIRECCIÓN JURÍDICA SECCIONAL CUNDINAMARCA
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO

13 NOV 2012

Bogotá, D.C.
DJSC-CC-UTLEON. No. 000324

Señores:
BANCO COLPATRIA
Ciudad

12 NOV 19 P 3:09

EMBARGOS

REF : PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 5140
DEL : INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES 860.013.816-1
CONTRA : SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO
NIT/C.C. : 48.837

De conformidad con los artículos 839 y 839.1 del Estatuto Tributario, respetuosamente me permito comunicarles que en desarrollo del proceso de cobro coactivo administrativo de la referencia, mediante la Resolución No 000091 de fecha 13 NOV 2012 se ha decretado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs u otros que se encuentren a favor de la ejecutada, hasta las sumas máximas indicadas.

DEMANDADO
SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO NIT/C.C. No 48.837
LÍMITE DE LA MEDIDA: CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$43.604.663.00 M/CTE).

En atención a lo normado por el artículo 831.1 del Estatuto Tributario, los dineros embargados deberán ser consignados a más tardar el día hábil siguiente al recibo de esta comunicación la Cuenta Numero 110019196555, del Banco Agrario, Depósitos Judiciales ISS., COORDINACIÓN NACIONAL DE COBRO COACTIVO. Especificando que el proceso de Cobro Coactivo respecto del cual se realiza la consignación es el número 5140.

Por lo anterior, se deberá informar a este despacho el resultado de la gestión, dentro de los tres días siguientes al radicado del presente oficio, certificando la cuantía del saldo afectado por la orden, conforme lo ordenado por la Superintendencia Circular externa 007/96, Título II.

Se advierte que el crédito objeto de cobro es privilegiado y goza de Prelación Legal, la orden aquí emitida goza de prelación Legal de acuerdo a la Art. 2495 N° 4, Concordante con la ley 100 de 1993 art. 126.

El no cumplimiento oportuno de las órdenes impartidas, los hará solidariamente responsables con la deudora por el pago de la obligación (parágrafo 3°, artículo 839-1 del Estatuto Tributario y Ley 6ª de 1.992, artículo 86).

Cordialmente,


MARÍA DEL PILAR SÁENZ SALCEDO
Funcionario Ejecutor - Aportes - Aportes
Proceso No. 5140
UT LEÓN - Contrato No 0233/2007

DIRECCIÓN JURÍDICA SECCIONAL CUNDINAMARCA
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO

13 NOV 2012

Bogotá, D.C.
DJSC-CC-UTLEON. No. 000322

Señores:
BANCO BBVA
Ciudad

BBVA
907 AVENIDA CHILE BOGOTÁ
19 NOV 2012
RECIBO DE
CORRESPONDENCIA

REF : PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 5140
DEL : INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES 860.013.816-1
CONTRA : SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO
NIT/C.C. : 48.837

De conformidad con los artículos 839 y 839.1 del Estatuto Tributario, respetuosamente me permito comunicarles que en desarrollo del proceso de cobro coactivo administrativo de la referencia, mediante la Resolución No 000091 de fecha 13 NOV 2012 se ha decretado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS u otros que se encuentren a favor de la ejecutada, hasta las sumas máximas indicadas.

DEMANDADO
SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO NIT/C.C. No 48.837
LIMITE DE LA MEDIDA: CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$43.604.663.00 M/CTE).

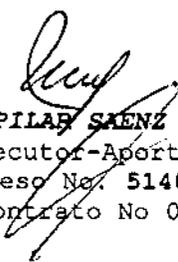
En atención a lo normado por el artículo 831.1 del Estatuto Tributario, los dineros embargados deberán ser consignados a más tardar el día hábil siguiente al recibo de esta comunicación la Cuenta Numero 110019196555, del Banco Agrario, Depósitos Judiciales ISS., COORDINACIÓN NACIONAL DE COBRO COACTIVO. Especificando que el proceso de Cobro Coactivo respecto del cual se realiza la consignación es el número 5140.

Por lo anterior, se deberá informar a este despacho el resultado de la gestión, dentro de los tres días siguientes al radicado del presente oficio, certificando la cuantía del saldo afectado por la orden, conforme lo ordenado por la Superintendencia Circular externa 007/96, Título II.

Se advierte que el crédito objeto de cobro es privilegiado y goza de Prelación Legal, la orden aquí emitida goza de prelación Legal de acuerdo a la Art. 2495 N° 4, Concordante con la ley 100 de 1993 art. 126.

El no cumplimiento oportuno de las órdenes impartidas, los hará solidariamente responsables con la deudora por el pago de la obligación (parágrafo 3°, artículo 839-1 del Estatuto Tributario y Ley 6ª de 1.992, artículo 86).

Cordialmente,


MARÍA DEL PILAR SAENZ SALCEDO
Funcionario Ejecutor-Aportes- Aportes
Proceso No. 5140
UT LEÓN - Contrato No 0233/2007

DIRECCIÓN JURÍDICA SECCIONAL CUNDINAMARCA
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO

13 NOV 2012

Bogotá, D.C.
DJSC-CC-UTLEON. No. 000317



Señores:
BANCO AGRARIO
Gerencia de Programas Especiales
Unidad Central de Información
Carrera 8 Nro. 15-43 Piso 7
Bogotá, D.C. Cundinamarca

REF : PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 5140
DEL : INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES 860.013.816-1
CONTRA : SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO
NIT/C.C. : 48.837

De conformidad con los artículos 839 y 839.1 del Estatuto Tributario, respetuosamente me permito comunicarles que en desarrollo del proceso de cobro coactivo administrativo de la referencia, mediante la Resolución No 000091 de fecha 13 NOV 2012 se ha decretado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs u otros que se encuentren a favor de la ejecutada, hasta las sumas máximas indicadas.

DEMANDADO
SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO NIT/C.C. No 48.837
LÍMITE DE LA MEDIDA: CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$43.604.663.00 M/CTE).

En atención a lo normado por el artículo 831.1 del Estatuto Tributario, los dineros embargados deberán ser consignados a más tardar el día hábil siguiente al recibo de esta comunicación la Cuenta Numero 110019196555, del Banco Agrario, Depósitos Judiciales ISS., COORDINACIÓN NACIONAL DE COBRO COACTIVO. Especificando que el proceso de Cobro Coactivo respecto del cual se realiza la consignación es el número 5140.

Por lo anterior, se deberá informar a este despacho el resultado de la gestión, dentro de los tres días siguientes al radicado del presente oficio, certificando la cuantía del saldo afectado por la orden, conforme lo ordenado por la Superintendencia Circular externa 007/96, Título II.

Se advierte que el crédito objeto de cobro es privilegiado y goza de Prelación Legal, la orden aquí emitida goza de prelación Legal de acuerdo a la Art. 2495 N° 4, Concordante con la ley 100 de 1993 art. 126.

El no cumplimiento oportuno de las órdenes impartidas, los hará solidariamente responsables con la deudora por el pago de la obligación (parágrafo 3°, artículo 839-1 del Estatuto Tributario y Ley 6ª de 1.992, artículo 86).

Cordialmente,

Lucy
MARÍA DEL PILAR SAENZ SALCEDO
Funcionario Ejecutor-Aportes- Aportes
Proceso No. 5140
UT LEÓN - Contrato No 0233/2007

DIRECCION
GENERAL
DE
RECURSOS
HUMANOS

2012 NOV 19 PM 3 02

000000

DIRECCIÓN JURÍDICA SECCIONAL CUNDINAMARCA
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO

Bogotá, D.C. 13 NOV 2012
DJSC-CC-UTLEON. No. 000321

005 OF. AV. CHILE
2012 NOV. 15
RECIBIDO
Hora: 10:36
Fecha: 13 NOV 2012

Señores:
BANCO CITIBANK COLOMBIA
Ciudad

REF : PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 5140
DEL : INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES 860.013.816-1
CONTRA : SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO
NIT/C.C. : 48.837

De conformidad con los artículos 839 y 839.1 del Estatuto Tributario, respetuosamente me permito comunicarles que en desarrollo del proceso de cobro coactivo administrativo de la referencia, mediante la Resolución No 000091 de fecha 13 NOV 2012 se ha decretado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs u otros que se encuentren a favor de la ejecutada, hasta las sumas máximas indicadas.

DEMANDADO
SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO NIT/C.C. No 48.837
LIMITE DE LA MEDIDA: CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$43.604.663.00 M/CTE).

En atención a lo normado por el artículo 831.1 del Estatuto Tributario, los dineros embargados deberán ser consignados a más tardar el día hábil siguiente al recibo de esta comunicación la Cuenta Numero 110019196555, del Banco Agrario, Depósitos Judiciales ISS., COORDINACIÓN NACIONAL DE COBRO COACTIVO. Especificando que el proceso de Cobro Coactivo respecto del cual se realiza la consignación es el número 5140.

Por lo anterior, se deberá informar a este despacho el resultado de la gestión, dentro de los tres días siguientes al radicado del presente oficio, certificando la cuantía del saldo afectado por la orden, conforme lo ordenado por la Superintendencia Circular externa 007/96, Título II.

Se advierte que el crédito objeto de cobro es privilegiado y goza de Prelación Legal, la orden aquí emitida goza de prelación Legal de acuerdo a la Art. 2495 N° 4, Concordante con la ley 100 de 1993 art. 126.

El no cumplimiento oportuno de las órdenes impartidas, los hará solidariamente responsables con la deudora por el pago de la obligación (parágrafo 3°, artículo 839-1 del Estatuto Tributario y Ley 6ª de 1.992, artículo 86).

Cordialmente,


MARÍA DEL PILAR SAENZ SALCEDO
Funcionario Ejecutor - Aportes - Aportes
Proceso No. 5140
UT LEÓN - Contrato No 0233/2007

DIRECCIÓN JURÍDICA SECCIONAL CUNDINAMARCA
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO

13 NOV 2012

Bogotá, D.C.
DJSC-CC-UTLEON. No. 000318

Señores:
BANCO AV VILLAS
Ciudad

REF : PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 5140
DEL : INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES 860.013.816-1
CONTRA : SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO
NIT/C.C. : 48.837

De conformidad con los artículos 839 y 839.1 del Estatuto Tributario, respetuosamente me permito comunicarles que en desarrollo del proceso de cobro coactivo administrativo de la referencia, mediante la Resolución No 000091 de fecha 13 NOV 2012 se ha decretado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs u otros que se encuentren a favor de la ejecutada, hasta las sumas máximas indicadas.

DEMANDADO
SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO NIT/C.C. No 48.837
LIMITE DE LA MEDIDA: CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$43.604.663.00 M/CTE).

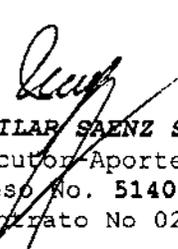
En atención a lo normado por el artículo 831.1 del Estatuto Tributario, los dineros embargados deberán ser consignados a más tardar el día hábil siguiente al recibo de esta comunicación la Cuenta Numero 110019196555, del Banco Agrario, Depósitos Judiciales ISS., COORDINACIÓN NACIONAL DE COBRO COACTIVO. Especificando que el proceso de Cobro Coactivo respecto del cual se realiza la consignación es el número 5140.

Por lo anterior, se deberá informar a este despacho el resultado de la gestión, dentro de los tres días siguientes al radicado del presente oficio, certificando la cuantía del saldo afectado por la orden, conforme lo ordenado por la Superintendencia Circular externa 007/96, Título II.

Se advierte que el crédito objeto de cobro es privilegiado y goza de Prelación Legal, la orden aquí emitida goza de prelación Legal de acuerdo a la Art. 2495 N° 4, Concordante con la ley 100 de 1993 art. 126.

El no cumplimiento oportuno de las órdenes impartidas, los hará solidariamente responsables con la deudora por el pago de la obligación (parágrafo 3°, artículo 839-1 del Estatuto Tributario y Ley 6ª de 1.992, artículo 86).

Cordialmente,


MARÍA DEL PILAR SAENZ SALCEDO
Funcionario Ejecutor Aportes- Aportes
Proceso No. 5140
UT LEÓN - Contrato No 0233/2007



Ya embargado
RB: 917255.

67
59

Attachments for document: CO 20121119 0553 002
Attachment name: Attachment (1/2)

DOCUMENTOS ORIGINALES EN AGENCIA

**DIRECCIÓN JURÍDICA SECCIONAL CUNDINAMARCA
COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO**

Bogotá, D.C. **13 NOV 2012**
DJSC-CC-LEON. No. **000321 000008**

Señores:
BANCO CITIBANK COLOMBIA
Ciudad

REF : **PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 5140**
DEL : **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS.013.816-1**
CONTRA : **SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO**
NIT/C.C. : **48.837**

De conformidad con los artículos 839 y 839.1 del Estatuto Tributario, respetuosamente se permite comunicarle que en desarrollo del proceso de cobro coactivo administrativo de la referencia, mediante la Resolución No **000321** de fecha **13 NOV 2012** se ha decretado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs u otros que se encuentren a favor de la ejecutada, hasta las sumas máximas indicadas.

DEMANDADO
SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO NIT/C.C. No 48.837
LÍMITE DE LA MEDIDA: CUARENTA TRES MILLONES CINCO CIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CM (\$43.604.663.00 M/CM).

En atención a lo normado por el artículo 831.1 del Estatuto Tributario, los dineros embargados deberán ser consignados a más tardar el día hábil siguiente al recibo de esta comunicación la Cuenta Número 110019196355, del Banco Agrario, Depósitos Judiciales ISS., COORDINACIÓN NACIONAL DE COBRO COACTIVO. Especificando que el proceso de Cobro Coactivo respecto del cual se realiza la consignación es el número 5140.

Por lo anterior, se deberá informar a este despacho el resultado de la gestión, dentro de los tres días siguientes al radicado del presente oficio, certificando la cuantía del saldo afectado por la orden, conforme lo ordenado por la Superintendencia Circular externa 007/96, Título II.

Se advierte que el crédito objeto de cobro es privilegiado y goza de Prelación Legal, la orden aquí emitida goza de prelación Legal de acuerdo a la Art. 2495 N° 4, Concordante con la ley 100 de 1993 art. 126.

El no cumplimiento oportuno de las órdenes impartidas, los hará solidariamente responsables con la deudora por el pago de la obligación (párrafo 3°, artículo 839-1 del Estatuto Tributario y Ley 6ª de 1.992, artículo 86).

Cordialmente,

Maria del Pilar Saenz Salcedo
MARÍA DEL PILAR SAENZ SALCEDO
Funcionario Ejecutor - Aportes - Aportes
Proceso No. 5140
UT LEON - Contrato No 0233/2007

Masaly Hernandez
MASALY HERNANDEZ
Operación Support

EMBARGO DESEMBARGO
ACLIARACION OTRO

1028178



53
60

BANCO AVILLAS ORIGINAL 9-
11148021
DIRECCIÓN GENERAL 2012-11-21 08:41:54
Destin: 3356 SENA
Origen: 00221 ORGANISMOS
JURISDICCIONAL
Asunto: OFICIO N° 0318

00221-117426

Bogotá D.C.,

Señor(a)
María del Pilar Sáenz Salcedo
Funcionario Ejecutor-Aportes
Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA
Cobro Coactivo
Avenida 19 N° 14-21 Piso 8
Ciudad

Asunto: Oficio No. DJSC-CC-UTLEON-000318 de Noviembre 13 de 2012. Cobro Coactivo N° 5140 contra Hernando Agapito Segura Saboya.

Respetado(a) Señor(a):

En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la (s) persona (s) relacionada (s) e identificada (s) en su comunicación no posee (n) vínculo (s) con AV Villas.

Atentamente,

Omar Enrique Galindo Bernal
Jefe Organismos Jurisdiccionales

MORERAJ 117426

Copias: 14014
Acuse de recibido

54
61

U 72



Banco de Occidente
Credencial

21 De Noviembre 2012

BVR,,,024537-12
Señores

MARIA DEL PIALR SAENZ SALCEDO
SEGURO SOCIAL
AVENIDA 19 No 14-21 PISO 8 OFICINA 802
BOGOTA

Ciudad

Rad.: No 5140
No de Oficio: No 000320

Dando respuesta al oficio de la referencia de fecha 13/11/2012 recibido el día 19/11/2012 le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT o C.C	TIPO DE CUENTA	OBSERVACIONES
SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO	48837	N/A	K

A: Se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente en su(s) cuenta(s), el(los) cual(es) fue (ron) consignado(s) en la cuenta de depósitos judiciales. -La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

B: Se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% del embargo, los cuales fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

C: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) que posee el cliente, pero a la fecha esta(s) no presenta(n) saldo disponible, una vez se cuente con algún saldo se consignará en la cuenta de depósitos judiciales.

D: La persona relacionada actualmente no cuenta con depósitos para ser embargados.

E: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales.



SS
62

UTJ

Bogotá D.C, 20 de Noviembre de 2012
AE-023990-12

Señores:
SEGURO SOCIAL
DIRECCION JURIDICA
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
ATN:MARIA DEL PILAR SAENZ
AV 19#14 21
BOGOTA D.E.

REFERENCIA

Oficio: 000324 DEL 131112
Proceso: JV-ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO RAD: **5140**
Demandante: SEGURO SOCIAL
Contra: SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITOC 6 NIT: 00000048837

C

Respetados Señores:

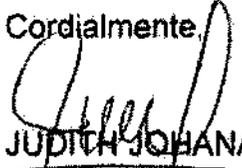
En atención a su oficio citado en la referencia nos permitimos informar que una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que:

Las persona(s) allí relacionada(s), no posee(n) vínculo(s) financiero(s) con nuestra entidad y/o no poseen productos embargables.

Quedamos atentos a sus instrucciones.

20 NOV 2012

Cordialmente,


JUDITH JOHANA AGUILERA L.
Área de embargos
Banco Colpatría/JAVR

C



UTLEON APORTES

6-Cabrio-

60
C/Minnet 63

Citibank - Colombia S.A.



Bogotá, 11/19/2012

COLPENSIONES
2012-1038447
27/11/2012 10:52:48 a.m.
CALLE 73
BOGOTÁ - BOGOTÁ, D.C.
CORRESPONDENCIA
Nro Folio: 02
028121030447Y60

UTL

Señores:
COLPENSIONES
FUNCIONARIO EJECUTOR
CALLE 73 No 10-84 PISO 1
BOGOTÁ - DC

Ref. Contestación Oficio No. 5140

Apreciado(a) Señor(a):

Dando respuesta al oficio de la referencia, nos permitimos informarle que el siguiente cliente SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EMBARGADO:

CUENTA DE AHORROS	:	5917255018
CUENTA CORRIENTE	:	917255016
PERTENECE A	:	HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA
C.C. O NIT	:	48837
POR	:	DIAN BOGOTÁ

Cordialmente,

FIRMA AUTORIZADA
Operaciones Embargos

Citibank- Colombia S.A Nit:860.051.135-4 Carrera 9 A No. 99-02 Piso 3 Bogotá Colombia PBX: 485 4000

Apuriles
Canalinas-ca.

VISILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

756
64

Helm

DTJ

47057
43714

Bogotá, 27 de Noviembre de 2012

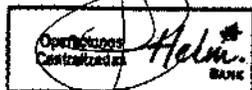
Señores:
INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL
MARIA DEL PILAR SAENZ SALCEDO
AV 19 No 14 - 21 PI 8 OFI 802
BOGOTA

REF OFICIO N° 00329 RAD 5140 COMUNICADO DE EMBARGO ISS BOGOTA VS SEGURA SABOYA
HERNANDO AGAPITO

Apreciados Señores:

Por medio del presente, informamos que la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionadas en su oficio, no mantiene(n) vinculo comercial ó financiero con Helm Bank antes Banco de Crédito, y por lo tanto no se realizaron depósitos judiciales.

Cordialmente,



JAVIER MAURICIO CRISTANCHO LANCHEROS
Operaciones Centralizadas

29 NOV. 2012





6 57 65
HSBC COLOMBIA SA Fec: 12/3/2012 9 21 00 AM
00000133120 Rte: 83600-UNIDAD DE OPERACIONE
OFC DJSC-CC-UTLEON-00327 Des: ISS

FAVOR DEVOLVER UNA
COPIA COMO ACUSE DE
RECIBIDO

Bogotá, D.C., Noviembre 28 de 2012

**SEÑORES
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES/INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
ATN. SR(A) MARIA DEL PILAR SANEZ SALCEDO
SECRETARIA(O)
CLL 19 N 14 21 OF 802
BOGOTA, DISTRITO CAPITAL**

**OFICIO: No. DJSC-CC-UTLEON-00327
RAD: 5140
REF: EMBARGO
DDO: SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO
IDENT: 48837**

Apreciados señores:

Dando respuesta a su oficio de la referencia y de acuerdo con la consulta realizada por nuestras oficinas a nivel nacional nos permitimos informar que ninguna de las personas relacionadas en su oficio, mantiene vínculos con esta entidad.

Cualquier inquietud con gusto será atendida por Nazly Viviana Caballero, en el número telefónico 334 50 88 Ext. 392345, o en nuestras instalaciones ubicadas en la Carrera octava No.15-46 Piso 2º de Bogotá, D.C.

Cordialmente,

JOSE IGNACIO GONZALEZ
Asistente/Servicio Cuentas de Deposito.

Banco HSBC Colombia S.A.
Oficina Principal, Cra. 8ª. No. 15-46
Bogotá D.C. – Colombia
Tel: (571) 3345088 – 2863155 Fax: (571) 3419137
Nit: 860.050.930-9



Bogotá, 27 noviembre 2012

VS-GOP-EMB-12-195726



Señor(a)
MARIA DEL PILAR SAENZ SALCEDO
Funcionario Ejecutor
Cobro Coactivo Administrativo
Instituto de Seguros Sociales
Avenida 19 No. 14 - 21, oficina 808 Cudecom
Bogotá, D. C.

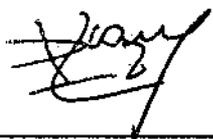
OFICIO No. 319 RAD 5140
Proceso de Cobro Coactivo Instaurado por INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL contra SEGURA SABOYA HERNANDO

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos (BANCO DE BOGOTA y MEGABANCO), me permito suministrar la siguiente información:

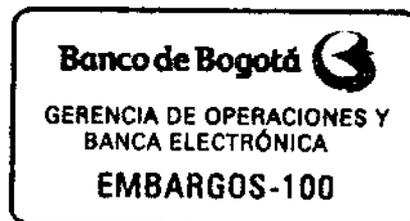
IDENTIFICACION	NOMBRE	INFORMACION
48837	HERNANDO SEGURA SABOYA	<p>Figura como titular de cuentas corrientes, las cuales no presentan saldo. Se procedió a registrar la novedad en el sistema.</p> <p>CDT No. 011768165 por valor de \$582.267 se procedió a registrar la novedad en el sistema; sin embargo se aclara que el título original no se encuentra en poder del Banco de Bogotá y que para poder realizar el pago del mismo se deberá acreditar la exhibición del documento de conformidad con lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio.</p> <p>De otra parte informamos que el cliente presenta embargos pendientes y se tendrá en cuenta el orden del radicado.</p>

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Libardo Díaz Muñoz
Adm. de Convenios y Operaciones Electrónicas
Gerencia de Operaciones y Banca Electrónica



10 4 DIC. 2012



CSIERR1

31 OCT. 2014

COAREPICI\EMB\7089\A527217\SI 001810011745 - 06/11/2014

Cund 
R70891410003961

Señores:
INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION
Av. 19 # 14 - 21
Ciudad

#5140
UT ten

Asunto:
Oficio No.DJSC-CC-CCS-4342 de fecha 31/05/2013. RAD. 2144.

En cumplimiento de la orden de embargo contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con lo previsto en el Artículo 9 de la Ley 1066 del 2006, informamos el proceder de la Entidad una vez consultadas nuestras bases de datos:

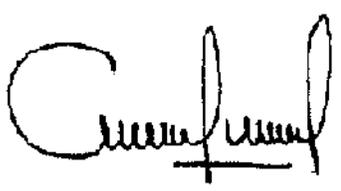
En seguimiento a la orden de Embargo que recae sobre nuestro cliente relacionado a continuación, solicitamos nos informen si la medida cautelar se encuentra vigente para continuar con la ejecución de la misma.

Es importante que nos precisen si la medida debe continuar con restricción o mero embargo de productos existentes, nuevos o si además de la restricción también procede el traslado de dineros con deposito judicial, en caso contrario, agradecemos nos sea aportado el oficio de desembargo respectivo para descargar del sistema y normalizar los datos y productos a que haya lugar.

Identificación	Nombre	N. Producto	Tlp. Producto	Estado	Valor Embargo	Fecha Traslado
CC 48837	HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA					

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ANA LUCIA ALARCON SOTO
Analista de Embargos



R70891410003961



SEGURO SOCIAL
Para Siempre

DEBIDO COBRAR Todos

Relación de Deuda del
Patronal:

01003700134

SEGURA SABOYA HERNANDO AGAP

060050692

Año	Ciel Mes	Liquidac	VALORES					TOTAL
			IVM	EGM	ATEP	FSP		
92	11	0 Cotizac.	0	0	0	0	0	
92	11	6 Crédito	0	0	0	0	0	
92	11	7 Mora	0	0	0	0	0	
92	12	0 Cotizac.	0	0	0	0	0	
92	12	6 Crédito	0	0	0	0	0	
92	12	7 Mora	0	0	0	0	0	
93	1	0 Cotizac.	0	0	0	0	0	
93	1	5 Débito	0	0	0	0	0	
93	2	0 Cotizac.	0	0	0	0	0	
93	3	0 Cotizac.	0	0	0	0	0	
93	4	0 Cotizac.	0	0	0	0	0	
93	5	0 Cotizac.	0	0	0	0	0	
93	6	0 Cotizac.	0	0	0	0	0	
93	7	0 Cotizac.	0	0	0	0	0	
93	8	0 Cotizac.	0	0	0	0	0	
93	9	0 Cotizac.	0	0	0	0	0	
93	10	0 Cotizac.	0	0	0	0	0	
93	10	5 Débito	0	0	0	0	0	
93	11	0 Cotizac.	0	0	0	0	0	
93	12	0 Cotizac.	0	0	0	0	0	
94	1	0 Cotizac.	0	0	0	0	0	
94	1	6 Crédito	0	0	0	0	0	
94	2	0 Cotizac.	0	0	0	0	0	
94	3	0 Cotizac.	0	0	0	0	0	
94	4	0 Cotizac.	0	0	0	0	0	
94	5	0 Cotizac.	0	0	0	0	0	
94	6	0 Cotizac.	0	0	0	0	0	
94	7	0 Cotizac.	0	0	0	0	0	
94	7	5 Débito	0	0	0	0	0	
94	7	6 Crédito	0	0	0	0	0	
94	7	7 Mora	0	0	0	0	0	
94	8	0 Cotizac.	0	0	0	0	0	
94	9	0 Cotizac.	0	0	0	0	0	
94	10	0 Cotizac.	0	0	0	0	0	
			0	0	0	0	0	

Bogotá, D.C. 15 de febrero de 2021

Señores

**OFICINA DE COBRO COACTIVO
FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
Atte. Sra. SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN
FUNCIONARIO EJECUTOR
Ciudad**

REFERENCIA	PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 5140
EJECUTANTE	FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA (antes INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES)
EJECUTADO	SEGURA SABOYA HERNANDO AGAPITO
C.C. No	48.837

**SOLICITUD DE DERECHO DE PETICION
ARTICULO 23 DE LA CARTA POLITICA DE COLOMBIA**

HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA, mayor de edad, vecino, residente y con domicilio en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 48.837 expedida en Bogotá, en calidad de representante legal y socio solidario de la empresa **SEGURA & CIA LTDA HERNANDO SEGURA EN LIQUIDACION**, sociedad debidamente constituida, con domicilio en esta ciudad, acudo a su Despacho en derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y demás normas que lo regulan para solicitar:

1. Se Declare la prescripción de la ACCION DE COBRO del trámite surtido en el asunto de la referencia, por haber ocurrido un término superior a cinco (5) años, contados desde la última actuación de inactividad procesal.
2. Como consecuencia de la declaración de prescripción de la ACCION DE COBRO, se disponga la terminación del proceso de cobro, con el desembargo de los bienes que han sido objeto de medida cautelar.

La anterior solicitud, tiene como fundamento y razones para su declaratoria los siguientes:

HECHOS

1. El otrora Instituto de Seguros Sociales, inicio acción de cobro por la vía coactiva en contra de la sociedad que represento y en contra de los socios dada la solidaridad legal, entre los cuales se encuentra el suscrito.
2. Dentro del trámite de la acción de cobro se profirieron las siguientes actuaciones: se libró mandamiento de pago, se resolvieron excepciones y siguió adelante con la ejecución, y se libraron medidas cautelares entre otras.
3. LA ULTIMA ACTUACION que se surtió fue el día 05 de noviembre de 2014, se recibió comunicación del Banco Caja Social, dando respuesta a la orden de embargo.
4. Todas las actuaciones procesales detalladas anteriormente fueron realizadas por el extinto Instituto de Seguros Sociales, observándose que desde la emisión del Decreto 0553 de 2015, el que le otorgó la competencia al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, éste no ha realizado labor alguna que evidencie actuaciones procesales realizadas por dicha entidad.
5. Desde la última actuación adelantada en el proceso de cobro seguido en nuestra contra, por parte del ISS, ESTO ES DESDE 05 de noviembre de 2014 SE HA SURTIDO UNA PARALISIS INJUSTIFICADA de más de cinco (5) AÑOS, ESTANDO EL PROCESO INACTIVO DESDE DICHA FECHA.
6. Debido al ostensible paso del tiempo sin que USTEDES, FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, quienes por competencia conocen del asunto, hubieren obtenido el pago de la acreencia, ha transcurrido un término superior a cinco (5) años, configurándose LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO.
7. En primer lugar, vale recordar que el termino de prescripción de la acción de cobro regulado en el Estatuto Tributario en el artículo 817, y así se tiene por sentado, corresponde a los cinco años, ya desde su exigibilidad, o bien desde la última actuación luego de haberse interrumpido la figura de la prescripción, cuyo término se reinicia, edifica y se determina desde la última actuación procesal surtida en el asunto.
8. También se tiene por sentado desde nuestro máximo Tribunal de Justicia Administrativa, que el procedimiento administrativo de cobro coactivo es

especializado, por lo que ha sido regulado de manera puntual en el título VIII DEL Libro V del Estatuto Tributario Nacional, luego lo atinente al termino de prescripción de la acción de cobro, le son aplicables las normas de la prescripción tributaria y NO LAS NORMAS CIVILES.

9. Se aclara que EN NINGUN MOMENTO SE SOLICITA DE NUESTRA PARTE LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES PROVENIENTES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION, que a decir SON IMPRESCRIPTIBLES, SE SOLICITA LA PRESCRIPCIÓN DE **LA ACCIÓN DE COBRO, POR HABER TRANSCURRIDO UN TERMINO SUPERIOR A CINCO AÑOS.**

10. En consecuencia, todos los aportes objeto de la acción de cobro adelantada por la vía coactiva, no serán objeto de cobro, ante la configuración de la prescripción de la acción, desde el momento mismo en que se profirió mandamiento de pago y ahora por la conducta omisiva del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA de abandonarse al proceso y su trámite por un lapso superior a cinco (5) años.

MEDIOS DE PRUEBA

Se tendrán como pruebas todas y cada una de las piezas procesales que aparecen dentro del expediente No. 5140

NOTIFICACIONES PERSONALES

Recibo notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la carrera 4 No. 87-97 Apto 302 de la ciudad de Bogotá el correo: bathese.correo@gmail.com

Atentamente,


HERNANDO A. SEGURA SABOYA
C.C. No. 48.837 de Bogotá



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **CC - 20211340041741**
Fecha: **17-03-2021**

Bogotá D.C.

Señor

HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA

Correo electrónico: bathese.correo@gmail.com

Carrera 4 No. 87-97 Apto 302

Bogotá D.C.

**REF.: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 5140
(APORTES PATRONALES)**

**EJECUTANTE: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA-
DECRETO 0553 DEL 27 DE MARZO DE 2015**

NIT: 800.112.806-2

EJECUTADO: HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA

NIT/ No. PATRONAL: 48.837 / 01003700134

ASUNTO: Respuesta radicado No. 2021-220-004928-2

Cordial saludo:

En atención a su petición radicada en nuestra Entidad bajo consecutivo interno No. 2021-220-004928-2, mediante la cual solicita: “1. Se declare la prescripción de la ACCIÓN DE COBRO del trámite surtido en el asunto de la referencia, por haber ocurrido un término superior a cinco (5) años, contados desde la última actuación de inactividad procesal, 2. Como consecuencia de la declaración de la prescripción de la ACCIÓN DE COBRO, se disponga la terminación del proceso de cobro, con el desembargo de los bienes que han sido objeto de la medida cautelar”. Al respecto se le informa lo siguiente:

En primer lugar, es importante señalarle al ejecutado que la solicitud de prescripción de la acción de cobro no está llamada a prosperar, de conformidad con lo establecido por la honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL738/2018, Magistrado Ponente Roberto Echeverry Bueno, donde se dispuso lo siguiente acerca de los aportes patronales:

*“En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, y CSJ SL2944-2016, señaló que **«...el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción...»**” (SIC)*

Sumado a lo anterior, el Estatuto Tributario en sus artículos 830 y 831 regula taxativamente el término y las excepciones llamadas a prosperar, los cuales disponen lo siguiente:

ARTICULO 830. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 831. EXCEPCIONES. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. *Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:*

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

En este orden de ideas es pertinente resaltar que por mandato legal, solo es posible presentar el escrito de excepciones dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, excluyendo la interposición este derecho de contradicción frente a otra etapa o actuación procesal.

Cabe resaltar, que el extinto Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 13105 de fecha 22 de septiembre de 2009 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, resolvió en sus artículos primero y segundo lo siguiente:

PRIMERO: *Declarar no probadas las excepciones de la prescripción de la acción de cobro, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, presentadas por HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA, identificado con NIT./CC. 48837 NP 01003700134, conforme a lo expuesto en la apte considerativa.*

SEGUNDO: *Continuar con la ejecución contra HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA, identificado con NIT./CC. 48837 NP 01003700134, por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$15.856.241.00) por concepto de ciclos de aportes patrono-laborales mas los intereses que se liquidaran al momento efectivo del pago.*

Consecuente a lo anterior, es pertinente resaltar que el derecho de contradicción del escrito de excepciones presentado por el ejecutado, fue vencido mediante la Resolución No. 13105 de fecha 22 de septiembre de 2009, razón por la cual se rechaza la misma por improcedente e inoportuna.

De igual manera, es importante señalar que la Seguridad Social Integral en Colombia es un servicio público esencial de carácter obligatorio, que puede o no ser prestado por el Estado a través de empresas del sector privado. No obstante, por el hecho de ser un servicio público, los recursos obtenidos por concepto de aportes a la Seguridad Social son bienes públicos de naturaleza parafiscal que, aunque no se configuran como impuestos, pasan a ser parte del presupuesto nacional. Además, dichos recursos son utilizados para beneficiar a una persona en particular o a un grupo socio – económico de personas de un sector determinado.

El artículo 29 de la Ley 111 de 1996, define que es contribución parafiscal de la siguiente manera:

ARTÍCULO 29. *Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector. (...)*

Los aportes a la seguridad social que los empleadores dejan de cancelar afectan directamente a los trabajadores que cotizaban al fondo común de la Seguridad Social Integral (SSI), es decir, a un grupo en específico, aquellos al régimen de prima media con prestación definida, es decir a los aportes de los afiliados y sus rendimientos que constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia¹.

Por otra parte el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

ARTICULO 14. CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO. IRRENUNCIABILIDAD. *Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.*

El Derecho de la Seguridad Social Integral por encontrarse íntimamente relacionado con el trabajo humano, también configura un régimen jurídico de orden público cuyos derechos y prerrogativas por mandato legal, son irrenunciables y no pueden ser modificados por convenio entre particulares.²

Si la prescripción se predica de derechos de libre disposición y los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones en tanto constituyen recursos de orden parafiscal no son de libre disposición, bajo esa lógica se desprende que los aportes destinados al Sistema General de Pensiones no tienen término prescriptivo alguno³.

A su vez es menester indicar que el Derecho de la Seguridad Social Integral por encontrarse

¹ Foncep. Definición Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

² Art. 48 constitución política de Colombia

³ Instituto de Seguros Sociales Concepto 13766 de 2006

íntimamente relacionado con el trabajo humano, también configura un régimen jurídico de orden público cuyos derechos y prerrogativas por mandato legal, son irrenunciables y no pueden ser modificados por convenio entre particulares.⁴

Con fundamento en lo expuesto, la naturaleza jurídica del cobro coactivo de referencia NO ES PRESCRIPTIBLE por tratarse de aportes al Sistema de la Seguridad Social. Así mismo, se establece la cualidad de no imprescriptibilidad de la acción de cobro por encontrarse plenamente relacionados con el derecho imprescriptible e irrenunciable a la pensión, motivo por el cual, los fenómenos jurídicos extintivos de derechos no afectan su reconocimiento y cobro.

En lo que respecta a las medidas cautelares, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-379-2004 determino lo siguiente:

Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Finalmente, se le informa que hasta tanto no se evidencie el pago total de la obligación, no se procederá al levantamiento de las medidas cautelares, como a la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo de la referencia, en razón que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Se reitera la disposición de este Despacho para atender cualquier inquietud que surja referente al procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo.

Atentamente,

SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN  Firmado digitalmente
por SANDRA MILENA
BURGOS BELTRAN

SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN
FUNCIONARIA EJECUTORA - JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Proyectó: Rosaury Yejas Rivera – Judicante Cobro Coactivo ISS liquidado. 

Revisó y aprobó: Felipe Carlos Barraza Díaz – Coordinador Cobro Coactivo ISS Liquidado. 

⁴ Constitución Política De Colombia. Artículo 48

CONTESTACIÓN DEMANDA Rad. 11001333704220220001100 Dte. HERNANDO SEGURA SABOYA.

Andrea Ortiz <vivia.na@hotmail.com>

Mar 3/05/2022 10:34 AM

Para: Fabio Moreno <fmoto23@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA HERNANDO SEGURA SABOYA Y ANEXOS.pdf;

¡Buen día, Reciba un Cordial Saludo!

Doctor(s)

FABIO MORENO TORRES

VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía 1.117.786.003 de Albania Caquetá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N.º 324.209 del C.S de la J, apoderada del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en virtud del ACUERDO PCSJA20-11581 del 27/06/2020, "por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020" a partir del primero (01) de julio de 2020 y Decreto 806 de 2020, me permito allegar **COPIA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** que consta de (101) folios, dentro del proceso:

- **Radicado:** 11001333704220220001100
- **Demandante:** HERNANDO SEGURA SABOYA
- **Demandado:** FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
- **Tipo de proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para su conocimiento y fines pertinentes,

****Por Favor Acusar Recibido*****Cordialmente,**Viviana Andrea Ortiz Fajardo***Abogada****Especialista en Contratación Pública****Dirección para Notificaciones: Carrera 7 No 17-01, Oficina 709 Bogotá D.C****Cell: 3133630897****Email: vivia.na@hotmail.com**